

RAD 2012-078 Recurso de Reposición contra auto del 20.

ghmarin@marinsantacruz.com <ghmarin@marinsantacruz.com>

Mar 24/01/2023 12:39

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; buzonjudicial@sdp.gov.co <buzonjudicial@sdp.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@fidubogota.com <notificacionesjudiciales@fidubogota.com>; contacto@bogatcurador1.com <contacto@bogatcurador1.com>; informacion@curaduria2bogota.com <informacion@curaduria2bogota.com>; jherreram@idiger.gov.co <jherreram@idiger.gov.co>; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co <notificacionesjudiciales@idiger.gov.co>; aardilpl55@yahoo.es <aardilpl55@yahoo.es>; Siconstituyente Siconstituyente <nixontorrescarcamo@gmail.com>; fernandotrebilcock@gmail.com <fernandotrebilcock@gmail.com>; yolybuitrago80@outlook.com <yolybuitrago80@outlook.com>; elmerarc@gmail.com <elmerarc@gmail.com>; baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; dependiente@marinsantacruz.com <dependiente@marinsantacruz.com>

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ “SECCIÓN PRIMERA”.

E. S. D.

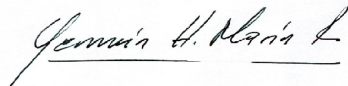
DEMANDANTE : Mauricio Lloreda Salgado y Otros.
DEMANDADO : Planeación Distrital Curaduría Urbana 1 y 2
EXPEDIENTE : 2012-078
CLASE DE PROCESO : Acción Popular
ASUNTO : Recurso de Reposición contra auto del 20 de enero de 2023.

German Humberto Marín Ruales, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.665 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte accionante, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de 20 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el próximo 12 de abril de 2023 a las 10 am, a efecto de que se revoque y se señale una nueva fecha.

Sirve de fundamento al presente recurso, la circunstancia de que el suscrito apoderado ya tiene programada una audiencia para ese día a las 9 am de la mañana ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué (Tolima). En virtud de tal circunstancia, y con el ánimo de que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de mis representados para ser asistidos por su apoderado de confianza, es que respetuosamente solicitamos se señale una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Adjunto, auto que señala fecha y auto que me reconoce personería ante el Juzgado de Ibagué.

Señor Juez,



Germán H. Marín Ruales
C.C. No. 79.155.665 de Bogotá.
T.P.A. No. 64.239 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: ghmarin@marinsantacruz.com

Germán Marín

MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS SAS

Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 328

Bogotá, Colombia

Tel 57 1-6163199 - 3103036429

Tel 57 1-2575386

Fax 57 1-2575386

marinsantacruz@marinsantacruz.com

This message and any attached file are originated by MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; are of confidential and privileged use. If you are not the intended stated addressee and you have received this message in error, please notify us immediately, and unless otherwise directed, kindly destroy all copies hereof. Any retention, use, copy or distribution whether partial or total of this email or its contents without authorization is strictly prohibited.

Este mensaje y cualquier archivo adjunto es originado por MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; son de uso exclusivo y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo y ha recibido este mensaje por error, por favor informarnos de inmediato y a menos que haya instrucción en contrario, sírvase destruirlo junto con todos sus anexos. Cualquier retención, utilización, copia o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje se encuentra prohibida.

Ce message et toute pièce jointe sont d'origine de MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; ils sont d'usage exclusif et confidentiel. Si vous n'êtes pas le destinataire du même ou si vous avez reçu ce message par erreur, nous vous prions de nous en informer immédiatement et sauf indication contraire, veuillez le détruire avec toutes ses annexes. Toute conservation, utilisation, copie ou distribution de tout ou partie de ce message sans autorisation est interdite.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ “SECCIÓN PRIMERA”.

E. S. D.

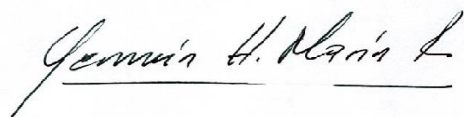
DEMANDANTE : Mauricio Lloreda Salgado y Otros.
DEMANDADO : Planeación Distrital Curaduría Urbana 1 y 2
EXPEDIENTE : 2012-078
CLASE DE PROCESO : Acción Popular
ASUNTO : Recurso de Reposición contra auto del 20 de enero de 2023.

German Humberto Marín Ruales, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.665 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte accionante, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de 20 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el próximo 12 de abril de 2023 a las 10 am, a efecto de que se revoque y se señale una nueva fecha.

Sirve de fundamento al presente recurso, la circunstancia de que el suscrito apoderado ya tiene programada una audiencia para ese día a las 9 am de la mañana ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué (Tolima). En virtud de tal circunstancia, y con el ánimo de que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de mis representados para ser asistidos por su apoderado de confianza, es que respetuosamente solicitamos se señale una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Adjunto, auto que señala fecha y auto que me reconoce personería ante el Juzgado de Ibagué.

Señor Juez,



Germán H. Marín Ruales

C.C. No. 79.155.665 de Bogotá.

T.P.A. No. 64.239 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: ghmarin@marinsantacruz.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

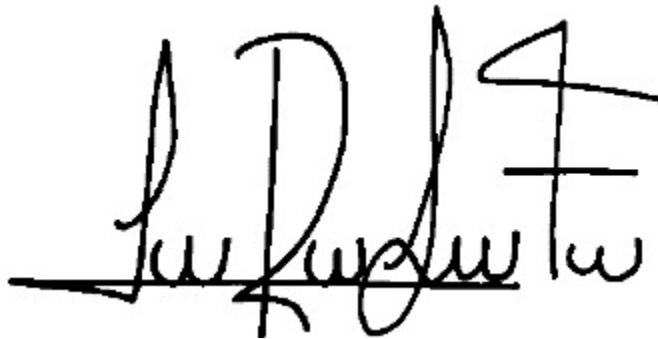
Rad. 73001-40-03-008-2022-00396-00

Para llevar a cabo la audiencia para la presentación de inventarios y avalúos se señala la hora de las 9:00 a.m. del 12 de abril de 2023, audiencia a la cual podrán concurrir los interesados relacionados en el Art.1312 del C. Civil.

Los inventarios podrán ser elaborados de común acuerdo por los interesados en escrito en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, inventario que deberá ser presentado con anticipación al juzgado a través del correo institucional j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oportunamente se remitirá a las partes el link por medio del cual podrán acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Raquel Sánchez Tello', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

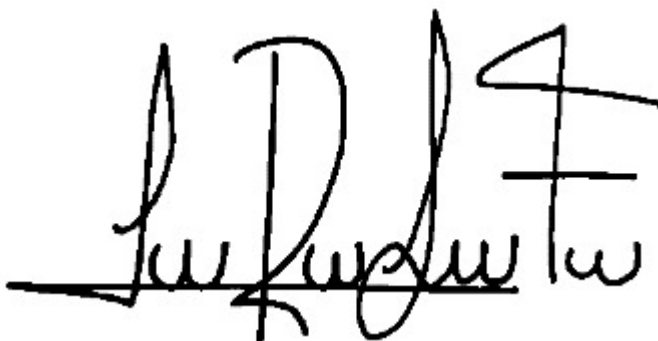
Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Rad. 2022-396

Reconózcase interés al señor MAURICIO ENRIQUE ACERO LEURO para actuar en la presente causa en su condición de hijo de la causante OLGA MARIA LEURO FERNANDEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconozcase al doctor GERMAN HUMBERTO MARIN RUALES como su apoderado en los términos y para los fines del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Raquel Sanchez Tello', with a large, stylized 'L' and 'R' at the beginning.

LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Proceso:	REPARACION DIRECTA
Demandante(s):	LUIS MANUEL LOZANO RAMOS
Demandado(s):	MINDEFENSA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PONAL-POLICIA NACIONAL
Radicación	110013336715_2014-00126_00

SECRETARÍA: Bogotá D.C. 03 de febrero de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.696.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 3.696.000,00



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

RV: RecursoAccionPopularRad11001-33-42-045-2017-00078-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 14:54

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Johanna Plata. <johanna.plata@idu.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Johanna Lisseth Plata Contreras <johanna.plata@idu.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:44

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RecursoAccionPopularRad11001-33-42-045-2017-00078-00

SEÑORES

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN AP RAD 11001-33-42-045-2017-00078-00

DEMANDADO: Amparo Lucia Rivas.

DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano y otros.

SOLICITO POR FAVOR ACUSO DE RECIBO.

Johanna Plata C.

Abogada - Contratista.

Dirección Técnica de Gestión Judicial.

johanna.plata@idu.gov.co

Instituto de Desarrollo Urbano.

Calle 20 # 9-20 Piso 3

Bogotá D.C 26 de enero de 2023.

SEÑORES

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDADO: Amparo Lucia Rivas.

DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano y otros.

JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.525 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 28803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, en el proceso citado en la referencia, de conformidad con el poder conferido encontrándome dentro del término legal, procedo presentar escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de enero de 2023, notificado el 23 de enero del 2023, el cual sustento en los siguientes términos:

I. ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es un Establecimiento Público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972, cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 20 de enero de 2023, notificado el 23 de enero de 2023, se emitió orden al Instituto de Desarrollo Urbano el cual dispone:

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, para que rinda un informe mensual a este despacho de la ejecución y avances de obras de intervención de andenes previsto en el Contrato de Obra IDU No. 1791 de 2021, hasta la fecha de su culminación prevista para el 30 de agosto de 2023, en los términos en que fue rendido el informe visible en el archivo 43 del expediente digital.

II ARGUMENTOS DEL RECURSO

De manera respetuosa discrepamos respecto a la orden emitida al Instituto de Desarrollo urbano, en tanto consideramos que el termino de un mes, resulta muy corto a efectos de enviar informes, pues estaríamos avocados a enviar información en los mismos términos o repetitiva, máxime si se tiene en cuenta que la ejecución de cada etapa que tiene el proceso de obra no se ejecuta mes a mes, si no que depende de las variables que resulten en la obra y los plazos previamente establecidos.

Por lo anterior, en aras de garantizar la economía procesal , la debida ejecución de la obra objeto de la orden Judicial y el resultado en tiempo de las áreas técnicas encargada, resulta necesario que los informes se remitan de manera trimestralmente y no mensual, pues ese lapso de tiempo resulta apropiado para evidenciar la evolución de la obra, sin generar desgaste al área ejecutante y trámites con información insuficiente.

II. PETICION

Por lo expuesto me permito solicitar se reponga el auto de fecha 20 de enero de 2023 notificado el 23 de enero del 2023 y en su lugar se ordene que los informes sean emitidos trimestralmente.

Del Señor Juez,



JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS

CC 1.098.693.525 de Bucaramanga.

TP. 238803 del C.S.J



Asesorías Jurídicas Especializadas.

ASES

00000-3
OFICINA DE APOYO
JUEZADOS ADMINISTRATIVOS
2018 MAY 24 AM 9 59
CORRECCIÓN DE FOLIO

Dra.

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT

*Juez Cuarenta y cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.
Sección Primera*

Referencia: Proceso 11001-33441045-2018-00277-00

Medio de control: Nulidad

Dte: Municipio de Soacha

Ddo: Municipio de Soacha

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Víctor Hernando Alvarado Ardila, abogado en ejercicio identificado con la CC. 17.194.689 y T.P. 22.392 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la empresa de Transporte del Tercer Milenio, Transmilenio S.A, cuya personería con todo respeto pido me sea reconocida, conforme lo acredito con el poder que en debida forma me fue otorgado por la Dra. Julia Rey Bonilla, quien ejerce la representación judicial según lo determina el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 374 del 19 de junio de 2018, proferida por la Dra. María Consuelo Araujo Castro en su condición de Gerente General de Transmilenio S.A, la Resolución No. 064 de marzo 9 de 2017, y acta de posesión No. 010 del 24 de marzo 2017, expedidas por la entonces Representante Legal de Transmilenio S.A, Dra. Alexandra Rojas Lopera (nombramiento y posesión) de la Dra. Julia Rey Bonilla, procedo a contestar dentro de los términos legales, la demanda presentada por la parte demandante, en el siguiente orden:

1. El Municipio de Soacha por medio de apoderado especial demanda la nulidad de:

*“1.1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 1309 del 18 de noviembre de 2014 expedida por la secretaria de movilidad del Municipio de Soacha “Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil de los vehículos de las placas **WTD-294**, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros LINEAS UNITURS LTDA” en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora”, acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo identificado con placa **WTD-294** y se concedió una capacidad transportadora a la empresa “LINEAS UNITURS LTDA”, sin embargo, esta se expidió induciendo a la Administración en error, como quiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar REPOSICION en el Municipio de Soacha, con lo cual generó una doble reposición del vehículo con placa **WTD-294**.”*



Asesorías Jurídicas Especializadas.

ASES

2

*1.2. Que se DECLARE LA NULIDAD de la Tarjeta de Operación No. 5129 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 expedida por la Secretaria de Movilidad de Soacha al automotor **WLN-028** la cual se entregó a la Concesión SERT, clase bus de servicio público, marca CHEVROLET, modelo 2015, motor 4HK1-247237 del propietario CASTILLO RUDENCIO y otros.*

Estos actos administrativos fueron otorgados en clara infracción de la ley a lo establecido en el convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 celebrado para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor de Bogotá-Soacha-Bogotá, que en su CLÁUSULA QUINTA, parágrafo segundo señala “..No serán de objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuesto por vehículos articulados para el sistema de Transmilenio.”, lo que implica que su expedición fue efectuada con infracción de las normas que deberían fundarse...”

2. Más adelante en el capítulo 8 de la Demanda

“ 8. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 1309 del 18 de Noviembre del 2014 y SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Tarjeta de operación No. 5129 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 actos administrativos expedidos por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha.”

Trae como argumentos para sustentar dicha solicitud de suspensión básicamente los mismos que soportan la solicitud de nulidad.

- 3.** Transmilenio S.A. comparece a este proceso en calidad de Sujeto Pasivo de la pretensión, petición que hace el apoderado del Municipio de Soacha y se poya para ello en el Convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013 conforme lo dispone la señora Juez en el numeral tercero del auto admisorio de la Reforma de la demanda, de fecha de 31 de enero del 2019 y notificada el 29 de Abril de 2019, que dispone correr traslado de la solicitud de las medidas cautelares y notificar a Transmilenio S.A.
- 4.** La pretensión del señor Alcalde del Municipio de Soacha a través de su abogado busca que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados identificados en el numeral uno (1) que se denomina “declaraciones y condenas” haciendo uso del medio de control de nulidad en la modalidad de lesividad; por las razones de hecho y de derecho que en la demanda se exponen. Considero que las razones e orden legal, tenidas en cuenta por la defensa del municipio de Soacha son suficientes para que en el



Asesorías Jurídicas Especializadas.

ASES

3

análisis que corresponde al juzgado valorar, le permitan con apoyo en ellos, decretar la nulidad de los actos administrativos demandados.

5. Con apoyo en lo estipulado en el convenio interadministrativo 11-00-10-004-2013 del 2013, la Subdirección Técnica de Transmilenio hace una síntesis, respecto de las cuotas de equivalencia, de Soacha fase II, este es el tema:

“Descripción del tema de cuotas de equivalencia de Soacha-Fase II.

La estructuración de la fase II de Transmilenio previo la extensión de operación troncal hasta el Municipio de Soacha Cundinamarca, se contemplo que los operadores de esta fase podrían presentar las equivalencias de chatarrización de vehículos que prestaban el servicio en el corredor Soacha-Bogotá o matriculados en Bogotá. Es así como el convenio Interadministrativo definió una lista de vehículos que eran susceptibles de presentarse como cuota de equivalencia de Chatarrización de los operadores de Fase II de Transmilenio.

Entre el año 2006 y 2014 los operadores de la Fase II presentaron los derechos de chatarrización vehículos del listado definitivo del convenio Interadministrativo. Posterior a estas acreditaciones y el ingreso de los articulados al sistema Transmilenio, se conoció que algunos de los vehículos del listado habían usado los derechos de Chatarrización para reposición de vehículos en el sistema público de Transporte-TPC de Soacha Cundinamarca, encontrándose que veintisiete (27) vehículos hicieron una “supuesta” doble reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara lo siguiente:

1. *TRANSMILENIO S.A. no hace parte del convenio Interadministrativo, por lo tanto el Ente Gestor no tiene competencia para manifestarse en el marco del convenio.*
2. *Conforme con el análisis realizado, los vehículos que fueron presentados como cuota de equivalencia de chatarrización por los operadores de TRANSMILENIO S.A. se presentaron antes de la reposición que realizó el Municipio de Soacha Cundinamarca.*
3. *TRANSMILENIO S.A. no es autoridad en cuanto a tramites y procedimientos relacionados con la chatarrización de vehículos y reposición de flota.”*

Como puede apreciarse la incidencia que tiene Transmilenio S.A., se dio conforme al convenio y fue previa a la acción desplegada por terceros y por las autoridades del Municipio de Soacha y en consecuencia, Transmilenio



Asesorías Jurídicas Especializadas.

ASES

4

S.A., independientemente a que coadyuve la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no tiene ningún tipo de responsabilidad.

6. Razones jurídicas que apoyan la ausencia de responsabilidad de Transmilenio S.A. como sujeto pasivo que fue llamado por la señora Juez, considero que Transmilenio S.A., con base en el convenio interadministrativo 11-00-100-004-2013, del corredor Bogotá-Soacha es un contrato que no esta en discusión su legalidad, por el contrario si soporta como documento de prueba aportado por el demandante, información idónea que suman elementos suficientes para que la señora juez, al entrar a hacer el estudio de rigor para proferir sentencia, evidencie que Transmilenio S.A., no tuvo incidencia en la expedición y ejecución de los actos administrativos demandados que hoy Transmilenio S.A. coadyuva su solicitud de nulidad y, al plantear la ausencia de responsabilidad de Transmilenio S.A. se hace porque con el debido respeto en nuestro criterio la pretensión en este caso no es la de simple nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho, con las consecuencias indemnizatorias por quienes abusando de la confianza de funcionarios del Municipio de Soacha se lucran con doble beneficio; pretender una reposición de vehículo cuando ya se habían beneficiado con apoyo en el referido convenio interadministrativo cuando lo aportaron como cuota de equivalencia para el vehículo articulado de placa WTD-294, como lo dice el demandante en el numeral 3.3, del capítulo hechos en su demanda:

“ Mediante la resolución No. 1309 de 2014, se autorizó la reposición del vehículo con placas WTD-294, sin embargo, sobre este se generó una doble reposición, dado que este automotor había sido repuesto o aportado como cuota de equivalencia para el vehículo articulado de placas VFE595 el 29 de diciembre de 2009 por la Secretaria Distrital de Movilidad en la base de datos flota TRASMASIVO S.A. en el sistema Transmilenio y a la vez fue repuesto en el Municipio de Soacha por el vehículo con placa WLNo28 que entró a operar en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá”.

Basta con verificar la fecha de las operaciones realizada en Bogotá (29 de diciembre de 2009) y la de reposición gestionada en Soacha que fue en el año 2014, conforme dan cuenta los actos administrativos demandados.

7. Resulta prudente en este escrito de contestación de demanda como sujeto pasivo Transmilenio S.A., advertir que en el Juzgado 3º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cursan cuatro demandas de Simple Nulidad, en la modalidad de lesividad, No. 2018-0010000, 2018-0013000, 2018-0013800, 2018-0015000; y en ellos Transmilenio S.A. comparece a los procesos como Tercero Interesado, así lo dispuso el Sr. Juez, en los autos admisorios de las demandas respectivas. En mi condición de apoderado



Asesorías Jurídicas Especializadas.

ASES

5

especial de Transmilenio S.A. luego de conocer suficientemente las reglas tenidas en cuenta por la administración de Soacha para demandar sus propios actos administrativos, coadyuvamos en cuanto que si deben decretar su nulidad por las consideraciones que se han hecho en este, como los memoriales presentados en las demandas que cursan en el Juzgado 3º referenciado.

8. PRUEBAS:

1. Las aportadas por el demandante y
2. Con el mayor respeto, solicito a la señora juez oficie a Transmilenio S.A., para que con destino al proceso remitan la totalidad de la documentación que se tiene referente a la desintegración física del vehículo de placa WTD-294 y repuesto por el vehículo articulado para el sistema Transmilenio S.A. con placas VFE-595, como ya lo ordena en el punto séptimo del auto admisorio de la demanda, del 31 de enero de 2019.

9. PARTES

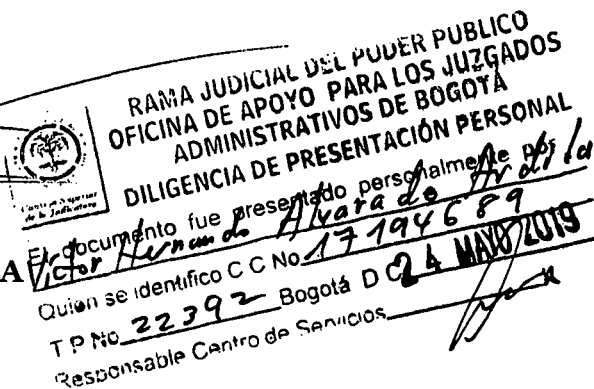
La parte demandante ya registro sus domicilios en la demanda; Transmilenio S.A vinculado como sujeto pasivo recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co y el suscrito abogado en la Carrera 13ª No. 28-38 Manzana 2, oficina 205, de esta ciudad y en el correo electrónico ases205@gmail.com.

De la señora Jueza, con toda atención

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

CC. 17.194.689

T.P. 22.392 del C.S de la J.



CS67
SEÑOR:
JUEZ 45 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE
BOGOTA
E. S. D.

REF:
RADICADO: 11001334104520180027700
ACCION: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL (SOACHA)
DEMANDANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL (SOACHA)

YESID BARBOSA MARTINEZ, Mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'605.339 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, Portador de la T.P. No. 110.735 del C. S. de la J., en mi calidad apoderado y representante legal de **LÍNEAS UNITURS S.A.S.**, identificado con el Nit. 800.151.556-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito y estando dentro del término de traslado proceso a contestar la demanda de acuerdo a lo siguiente:

1.-DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1. ME OPONGO, a esta declaración, toda vez que, desconocemos lo manifestado por la administración, donde dice que ese acto administrativo se expidió induciendo a la administración en error, no hay indicios ni mucho menos certeza que el vehículo de placas WTD-294, se genere una doble reposición, además la resolución objeto de la acción de nulidad, fue expedida en 18 Noviembre del año 2014 y si bien es cierto el Convenio Interadministrativo se suscribe en el año 2013, y en su CLAUSULA DECIMA TERCERA: Supervisión. Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus obligaciones, se crea un comité Coordinador encargado de verificar el

desarrollo del convenio, el cual estar conformado por ^{NT-800151556-2} (1) un delegado de cada una de las entidades suscribientes, (Ministerio de Transporte, Gobernación de Cundinamarca, Distrito Capital, Municipio de Soacha), siendo este comité el facultado para verificar, revisar, dar cumplimiento a este convenio interadministrativo y una de las partes integrantes del comité supervisor es la demandante de esta acción de nulidad (municipio de Soacha). Además no hay prueba alguna de haber inducido en error a la administración, toda vez que al expedir un acto administrativo tiene varios filtros y controles por funcionarios de la administración los cuales presumimos el profesionalismo de estos que revisan y dan el visto bueno para expedir esta resolución, eso si antes de este expedirse el acto administrativo atacado, el comité tiene y esta obligado a hacer reparos pertinentes y objetar los vehículos objeto de reposición si ya fuese repuestos, además la secretaria de Movilidad de Bogotá, en respuesta a una solicitud de información siendo esta entidad la encargada de regular, vigilar, investigar y demás funciones de movilidad del transporte público dentro de la capital y de la vinculación y seguimiento de los vehículos que integran el servicio masivo, en respuesta de ellos, expresamente se informa que no se puede hablar de Reposición en el sistema masivo, y concluyen que la flota de al sistema Transmilenio no está asociada a un trámite de Reposición, entonces como podemos explicar la acción de nulidad impetrada por el Municipio de Soacha, a sus mismos actos administrativo, con afectación social ya terceros.

- 1.2. ME OPONGO**, a esta declaración de nulidad de la tarjeta de operación, toda vez que este documento es el medio que tiene el automotor para prestar el servicio publico de transporte colectivo de pasajeros, al automotor repuestos se le ha generado tres tarjetas de operación las cuales son las siguientes: 1.- No. 002878 fecha de expedición 04/12/2014 con fecha de vencimiento 15/06/2015, 2.- No. 003619 fecha de expedición 09/06/2015 con fecha de vencimiento 15/06/2017, 3.-No. 005129 fecha de expedición 16/06/2017 con fecha de vencimiento 15/06/2019.

También tengamos en cuenta que se manifiesta que los actos administrativos fueron otorgada en clara infracción de la ley, tengamos en cuenta que el convenio interadministrativo es del año 2013 y esta resolución que se solicita la nulidad simple, es del año 2014, y si bien es cierto así como cita la CLAUSULA QUINTA del convenio "... No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados por el sistema Transmilenio..."; pero el mismo convenio interadministrativo, donde el Municipio de Soacha es parte integral de este, expiden el convenio con su anexo dos (2), el contiene el parque automotor de las empresa autorizados para operar en el corredor Soacha-Bogotá, vehículos de transporte publico colectivo registrados en el municipio de Soacha, No. General 516 y numero de empresa 55. Los cuales estos automotores están vigente sean para operar o para ser repuestos por vehículo nuevo y teniendo en cuenta que estos listados son de fecha 08 de Noviembre 2013, ante la dirección de Soacha **NO** hay comunicación alguna de reposición a en el sistema masivo de transporte Transmilenio **NO** se habla de Reposición, concepto este de la misma secretaria de Movilidad, ni ante la entidad donde el vehículo objeto de reposición se encuentra matriculado, siendo estas entidades donde se lleva el historial del automotor.

2.- ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedente se hace una relación de la normatividad y acuerdo realizados entre la las administraciones del Distrito capital, y el municipio de SOACHA, siendo acompañados por el ministerio de transporte y la gobernación de Cundinamarca, donde crean un convenio administrativo de trasporte de pasajeros creando un corredor Soacha-Bogotá, y con posterioridad se expiden normas de interés general para descongelar la REPOSICIÓN del parque automotor que se encontraba congelado desde el año 2007 y a partir del 2013 se permite reponer con ciertas condiciones, en esta parte como antecedente estamos de acuerdo.

cualquier trámite de reposición, y demás, hasta el año 2013, mediante el decreto 376 del 15 de Febrero- 2013, entonces porque presuntamente se hizo un trámite de vinculación del articulado de placas (**VFE595**) con fecha 29 de Diciembre del 2009.

3.4. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, Toda vez que este comité es institucional y a mi representada nunca nos han informado formalmente una presunta novedad de una doble reposición no han notificado el acta 19 de Marzo 15 del 2016 y este comité si es el encargado de verificar la operabilidad de los vehículos del corredor y los vehículos a reponer, nunca ha informado la novedad antes de hacer cualquier trámite ante la dirección de Soacha y el comité es creado en el año 2013 y la resolución atacada es del año 2014 y la secretaria de movilidad de Bogotá, como parte integrante del comité verificador de convenio manifiesta en respuesta de fecha (04 de Marzo del año 2019) y concluye que Transmilenio no está asociada directamente a un trámite de reposición y no se puede hablar de reposición, además secretaria de movilidad se contradice en esta respuesta de la fecha antes dicha, el cual dice "Se aclarará que la documentación que se aporta al trámite son los documentos requeridos normativamente y los actos de voluntad que contiene la cesión de los derechos, los cuales reportan en la carpeta de los rodantes...". hay que atender que la normatividad exige PAZ y SALVO de la empresa afiliadora, para cualquier tipo de trámite, y este debe hacerse donde se encuentra el vehículo objeto de reposición, y no hay trámite alguno por el ente gestor, o por trasmasivo o la misma secretaria de movilidad en Soacha, donde se encontraba matriculado el automotor a reponer, además no hay un PAZ y SALVO de mi representada. Y en pronunciamiento anterior de fecha 23 de agosto del 2018, se dice "... podrá chatarizar... de acuerdo a las normas expedidos por el ministerio de transporte..." "... no puede hablar directamente de una reposición de vehículo...".

3.5. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE la secretaria de Movilidad de Soacha, no nos ha informado Formalmente QUE INICIARON UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, NI TAMPOCO LOS RESULTADOS

Lo que no compartimos es cuando se manifiesta que este beneficio es aprovechado por la empresa representada por mi poderdante y otra, a sabiendas que la normatividad fue para todo el corredor SOACHA-BOGOTA. Para las empresas que integran este corredor.

Además téngase en cuenta que el comité se reunía periódicamente para resolver las situaciones del convenio, reiteramos como lo hemos manifestado varias veces el comité es creado con el convenio interadministrativo con fecha 8 de Noviembre del 2013 No. 11-00-100-004-2013 y la resolución atacada es de 18 de Noviembre del 2014, esto nos sigue aclarando que no había inconveniente con el vehículo de placas WTD294, para reponerse.

Hay que tener en cuenta y **NO ESTAMOS DE ACUERDO** con lo manifestado en estos antecedentes por parte de la demandante, que para la fecha 15 de Marzo del año 2016, se genera una acta No. 019 por parte del comité verificador de convenio, (que si bien es cierto nunca fue suscrita o firmada por los participantes) donde manifiestan una presunta novedad y arbitrariamente sin fundamento, ni facultades legales, proceden a inscribir en el certificado de tradición una **PRESUNTA DOBLE REPOSICION**, el cual nunca nos informaron. No nos notificaron, en término, los cuales nos enteramos en Mayo del 2017, un año y dos meses después, por una reunión informal que citaron Soacha, mediante la secretaria de Movilidad del municipio.

3.- HECHOS:

3.1. SI ES CIERTO, toda vez que la empresa mediante su representante legal es quien únicamente puede solicitar capacidad transportadora ante la dirección de Tránsito de Soacha, toda vez que fue la que se habilita para prestar el servicio colectivo de pasajeros y como resultado de esto se asigna unas capacidades transportadoras, las cuales deben que cubrirse con vehículos automotores para presta este servicio, de igual manera se da cumplimiento con lo normado en la Resolución 376 de 2013 expedido por el

Ministerio de Transporte y el decreto 046 de 2013, expedido por la alcaldía Municipal de Soacha.

3.2. SI ES CIERTO. El municipio de **SOACHA**, expide un acto administrativo donde se autoriza la REPOSICION, por cumplimiento de la vida útil, y como consecuencia de estos se cancela la tarjeta de operación del vehículo a reponer y se concede capacidad transportadora, previo a verificación de documentación y a la reglamentación del ministerio de Transporte y del Municipio de Soacha, respecto a la reposición de vehículos dentro del corredor soacha-Bogotá.

3.3. ES CIERTO PARCIALMENTE, si bien es cierto la resolución en mención autoriza la reposición del vehículo de placas **WTD-294**, lo que **NO ME CONSTA**, es que se generó una doble reposición, se realiza un trámite se hace ante la dirección de tránsito y transporte de **SOACHA**, siendo expedida la documentación por la administración de Soacha, y la doble reposición, es inexacta porque el automotor que se chatarriza únicamente puede ser repuesto una solo vez, si bien es cierto la resolución que se ataca es de fecha Noviembre 18 del 2014, si presuntamente fue cuota de reposición como cuota de equivalencia de vehículo articulado, donde esta la novedad ante la dirección de tránsito de Soacha y ante el SIETT, Regional Cundinamarca, además dentro del listado de convenio ANEXO 2, en el Numero general 516, No de Empresa 55, se encuentra clase de vehículo Buseta con placas WTD294, que es el vehículo que se repuso y esta relacionado en la resolución atacada por el Municipio de Soacha, el automotor esta vigente para reponer, esto nos hace deducir que **NO** ha sido repuesto por el sistema masivo, de igual manera a respuesta de petición radicada ante Transmilenio de fecha 06 de Marzo del 2019, no informan y nos reportan de automotores que fueron presuntamente entregados como cuota de chatarrización y el caso que nos compete este vehículo de placas fue entregado WTD294, pero por normatividad del Ministerio de transporte mediante la resolución 2671 de 2007, se congela el parte automotor para

DE ESTA, el acto administrativo de SOACHA, donde autoriza esa reposición, el cual en esta acción administrativa NO se adjunta esa resolución además quien tramita la resolución objeto de esta acción es la Dirección de tránsito de Soacha, donde estaba matriculado el vehículo a chatarizar y además las secretaria de movilidad de Bogotá, como va a pasar por encima de los pronunciamientos legales del ministerio de Transporte. (resolución 2671 de 2007), donde se congela el parque automotor de Soacha, y no se puede hacer ningún trámite, entre esos reponer, y se descongela en el año 2013, con la resolución 376 del Ministerio de Transporte, entonces Movilidad Bogotá, como autoriza que este vehículo de placas WTD294, sea aportado a cuota de vehículo articulado, sin no se podía hacer ningún trámite de reposición de este automotor (wtd294).

3.6. ES CIERTO PARCIALMENTE, Toda vez que el secretario SI solicita el consentimiento para realizar la revocatoria directa, la cual en mi calidad de representante Legal NO se dio el consentimiento, por haberse realizado la reposición conforme a la normatividad Vigente, pero NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, que el secretario haya **COMPROBADO QUE SE HABIA PRESENTADO DOBLE REPOSICION**, Nunca nos ha notificado formalmente, además si bien es cierto hay un trámite y unos presupuestos para que efectivamente se pueda determinar si hubo un doble reposición, y la secretaria de movilidad de Soacha, porque no comprueba como lo manifiesta en este hecho, la vinculación del vehículo articulado en la ciudad de Bogotá y que además sobrepasaron la normatividad de Orden nacional el mismo Decreto compilado del transporte (1079 del 2001).

3.7. SI ES CIERTO, Lo cual NO otorgamos consentimiento, toda vez que el trámite se hizo bajo el marco de la normatividad del Ministerio de transporte y Municipio Soacha como parte integrante del comité verificador de convenio, tenían la obligación del control de legalidad de la documentación que se le radica para cualquier trámite y también tiene la conexión directa con el SERT (servicios especializado de registro y tránsito) donde se lleva el historial del automotor matriculado en el Municipio de Soacha.

3.8. SI ES CIERTO, toda vez que la consecuencia de la reposición del un vehículo, la secretaria de movilidad de Soacha esta en la obligación de expedir tarjeta de operación al automotor repuesto teniendo en cuenta que la resolución atacada en este procedimiento esta vigente, no habria justificación alguna para no expedirse, adema si bien es cierto la solicitud de consentimiento de revocatoria directa realizaba por la administración al propietario del automotor repuesto y a la empresa afiliadora ósea a mi representada, no se autoriza este consentimiento, por no cumplir con la norma exige que únicamente se pueden revocar los actos administrativos por las misma autoridades, el caso que nos compete/quien expidió esta resolución es el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, como máxima autoridad administrativa, la cual la secretaria de Movilidad de Soacha NO es competente para solicitar permiso para REVOCAR la resolución referida, ni para tramitar y gestionar **REVOCATORIA DIRECTA**.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Además no se cumple con las condiciones sustanciales exigidas para revocar:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

INEPTA DEMANDA: Concepto de Violación:

La demandante aplica este concepto de violación y cita normas que no son aplicables a actos de la administración de carácter particular, la Resolución 1309 del 18 de Noviembre del 2014, el cual nosotros como terceros, somos particulares los cuales no expedimos resoluciones y el tramite resultado de esta resolución se hizo bajo el marco legal y con el aval y visto buenos de la administración, toda vez que en ningún paraje de esta acción de nulidad se ha demostrado algún manejo fraudulento por mi representada para la expedido de dicha resolución, si bien es cierto nosotros como empresa se radica la petición ante la entidad competente y la facultad del control de legalidad es de la administración, que presuntamente hubo una doble reposición, donde se puede determinar si SOACHA expidió solamente la resolución que se ataca la la Resolución 1309 del 18 de Noviembre del 2014,, y hubiese doble reposición debería SOACHA, sea por la secretaria de movilidad de SOACHA y/o la alcaldía municipal, haber expedido otro acto administrativo donde se autoriza la reposición del vehículo de placas WTD-294 y ser repuesto por el articulado WFE595, con otro acto administrativo se tipificaría la DOBLE REPOSICION, nos preguntamos como hizo TRANSMASIVO S.A, para que su automotor articulado fuese repuesto si una resolución que lo autorice y como lo va a permitir el ente gestor que es TRANSMILENIO S.A.?

El convenio administrativo de fecha Noviembre 08 del 2013, crea un comité verificador el cual nunca informa a la dirección de transito de Soacha, sea porque TRANSMASIVO o TRASMILENIO, no le informo, entonces el tramite a seguir es LEGAL, y sobre todo que la resolución atacada el del Año 2014, 12 meses después de firmarse el convenio interadministrativo, para poder violar este convenio como concepto de violación que la parte demandada

manifiesta debería haber ante todo NO existir en el anexo dos (2) de este convenio el vehículo de la empresa LINEAS UNITURS, a REPONER y el cual fue repuesto por otro automotor que se encuentra vigente.

La resolución 376 del 2013 del ministerio del transporte y el decreto municipal 046 del 2013, autorizan y reglamenta la reposición del parque automotor mediante la figura de racionalización, teniendo en cuenta que el parque automotor de Soacha estaba congelado desde el año 2007 mediante la resolución 2671 de 2007, y desde ese tiempo hasta la que se expide esta resolución 376/2013, no se podía realizar ningún trámite de REPOSICION y mi representada la realiza posteriormente a esta fecha el año 2014. (ADJUNTO NORMATIVIDAD).

Las normatividad como causales de nulidad solo aplica para los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** de ORDEN GENERAL Y ABSTRATO, y no como quiere hacer caer en error la parte demandante al despacho, fundamentándose en la excepción al artículo 137 en sus numerales 1,2,3,4.

No hay un pronunciamiento por parte de la aquí demandante donde se haya autorizado la reposición para un vehículo distinto del automotor matriculado en Soacha y que sea repuesto por otro automotor para prestar el mismo servicio del vehículo a reponer.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de esta excepción.

INDEBIDA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL.

Si bien es cierto la administración tiene los medios de control, mediante las acciones de **NULIDAD SIMPLE, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de acuerdo a los presupuestos y a los hechos establecidos.

La administración inicia la **ACCION DE NULIDAD SIMPLE** de una acto administrativo de carácter particular siendo esta una acción que no tiene caducidad y que se tramita bajo la normatividad consagrada en el artículo 137 del CPACA, bajo el amparo de excepción y de acuerdo a los casos expresamente manifestados;

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Hay que atender que la decisión si es favorable a lo peticionado por la demandante, hay que atender que de manera inmediata y automática se generara un restablecimiento subjetivo de derecho un subjetivo a favor de un tercero, a consecuencias de afectación económica, el tercero y el propietario del automotor y nosotros como empresa que fue repuesto, por ser este un vehículo de transporte colectivo de pasajeros, el cual genera ingresos diarios de \$8.000.000.00 OCHO MILLONES DE PESOS mensuales y nosotros la afectación económica por ser la empresa afiliado del automotor y el cual recibimos pagos por rodamiento de \$ 750.000.00 SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES, como ingreso operativo de este vehículo, porque este acto administrativo es de carácter particular son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados al expedirse este acto administrativo, los terceros aquí involucrados en las decisiones municipales, tuvimos incidencia directa en las decisiones, es más hasta el mismo demandante dependía de información que nunca se le suministro por los demás actores (TRANSMILENIO S.A. y TRANSMILENIO S.A.), la legalidad de la administración y de los terceros fue al marco de la ley, a contrario de lo manifestado por la demandante, creeríamos que si hubo falencia fue por parte del operador de Bogotá.

La resolución fue suscrita por el **ALCALDE MUNICIPAL DEL SOACHA**, teniendo en cuenta, que hubo un procedimiento interno y un control de legalidad de documentación, por varios funcionarios de la dirección de Transito de Soacha, hasta el momento de contestar esta acción de nulidad simple no ha habido pronunciamiento judicial donde se hay presentado algún manejo, doloso o fraudulento para que se expida esa resolución que se ataca, así desvirtuándose la ilegalidad del acto administrativo (adjunto certificación ingresos propietario y empresa)

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

No aplica a la excepción para el caso que nos compete, en el acto atacado no hay bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

No aplica a la excepción para el caso que nos compete, toda vez que no hay afectación al orden general, la afectación sería individual (propietario y empresa afiliadora)

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.

La ley no lo han consagrado expresamente, para este caso en particular o para el objeto encaminado en la resolución que se quiere anular.

El medio de CONTROL de la administración que debería ejercer ya aplico la caducidad de los (4) cuatro meses, (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), toda vez que con la decisión de nulidad siempre se empieza a generar perjuicios de orden económico

INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Hay que atender que en acto administrativo atacado cumplir con la reglamentación exigida, cumpliendo con los presupuestos legales para expedirse un acto administrativo de carácter particular y concreto, la ilegalidad pudiese presentar si hay,

1.- Otro acto administrativo donde se haya pronunciado sobre los mismos hechos (dándose aplicabilidad a la doble reposición).

2.- Coacción o amenaza a funcionarios para que se a expedido.

3.-La no existencia del automotor a REPONER.

4.- Carecer de algún vicio que afecte la libre expedición del acto administrativo.

No se aplica ninguno de los Numerales antes manifestados, y la decisión fue acorde a la ley y a derecho, la NEGLIGENCIA del TRANSMILENIO S.A. o de TRANSMASIVO S.A. no puede ser la consecuencia de declarar un acto administrativo nulo.

EXCEPCION GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal administrativo y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

La administración se pronuncia mediante actos administrativos pueden ser de carácter General y/o particular, esto consagrado en el artículo 137-1º del C.P.A., y C.A., Ab initio, el medio de control de nulidad se ha creado para impugnar actos administrativos de carácter abstracto e impersonal, también llamados: "actos objetivos" porque crean, modifican o extinguen una relación jurídica general. procederá contra los actos administrativos de contenido particular, también llamados personales, concretos o subjetivos, en los siguientes casos:

Es importante determinar que esta acción procede contra actos de carácter general sin embargo excepcionalmente en los casos señalados en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) procede contra actos de carácter particular, entonces procede el medio de control de simple nulidad-contra actos de carácter particular: cuando no se persiga o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Además procede contra actos particulares cuando la finalidad sea recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten el orden público, político, económico, social o ecológico y por ultimo cuando la ley expresamente así lo señale, la ley 1437 de 2011 con estas excepciones aplica la teoría de los motivos y las finalidades mencionada anteriormente.

Creeríamos como una de las causales para anular los actos administrativos: Emisión Irregular del acto administrativo. Sin embargo, por regla general, los vicios intrínsecos presentes en el inicio, la instrucción, el desarrollo y la

culminación o la terminación del procedimiento administrativo que tiene por objeto la creación o configuración de un acto administrativo, si constituyen base y fundamento de una o varias causales de nulidad del mismo.

La acción de nulidad siempre en modalidad de lesividad, no es aplicable a la resolución atacada por ser aun acto administrativo de carácter particular y no se adecua a ninguna de la excepciones contempladas en el Art. 137, numeral 1,2,,3,4,.

La "Acción de Lesividad" está reservada para los casos en que la administración, en ejercicio del principio administrativo de la auto-tutela, no pueda revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, favorable a los administrados, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente a fin de conseguir su anulación. En consecuencia, se tiene que parte de la jurisprudencia administrativa de nuestro derecho domestico para declarar la nulidad de actos administrativos ilegales de carácter particular y concreto requieren que estos no sólo hayan vulnerado el ordenamiento jurídico superior o la norma en la que debían fundarse, sino además que hayan causado una lesión patrimonial o de cualquier otra índole a los intereses administrativos, para ser desterrados del mundo jurídico. Estableciéndose que la anulación de los actos se reduce a criterios de legalidad y no de lesión.

Cabe aclarar que la acción de lesividad en el derecho colombiano a pesar de los antecedentes legislativos mencionados, jamás ha estado consagrada expresamente de manera autónoma e independiente, sólo se infiere de la redacción de las citadas normas. Pero, en estricto sentido, se refiere a la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado,

Dentro se debe demostrar la lesión causada en la administración, se constituye en un presupuesto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular y concreto, considerado ilegal dentro del trámite de la acción de lesividad o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por la propia administración, porque las autoridades administrativas, en ejercicio de la acción de lesividad buscan que se ampare el ordenamiento jurídico superior, que el acto administrativo ilegal y de carácter particular y concreto ha vulnerado, habilitadas por las causales de nulidad consagradas en el Art. 137 del CPACA, donde la lesividad entendida como el daño o perjuicio que le puede ocasionar un acto a la administración, no se encuentra consagrada como requisito de su procedencia.

Lo anterior por cuanto, en ningún evento, no se ha demostrado la ilegalidad del acto administrativo en ningún momento ni mucho menos la lesión causada debe constituirse en presupuesto de la nulidad como lo ha entendido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, debido a que un presupuesto de la nulidad es

estrictamente la ilegalidad, y la lesión se constituye en presupuesto del restablecimiento del derecho y la reparación del daño, es decir, la ilegalidad no conduce sino a la nulidad, mas no al restablecimiento, y demostrar la lesión no conduce a la nulidad del acto sino a restablecer o reparar los daños.

En este orden de ideas la acción de lesividad no es aplicable, teniendo en cuenta que esta acción es integrada por la ilegalidad del acto y la lesión que se presente a la administración, si bien es cierto, esta lesividad se pudiese tener en cuenta para la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

En nuestro caso que nos compete el acto administrativo (Resolución) fue expedido cumpliendo lo normado por el Ministerio de Transporte (Resolución 376 del 2013) y (decreto municipal de Soacha 046 del 2013), siendo legal y se realiza el trámite ante la dirección de tránsito de Soacha, "....con el lleno de los requisitos...." (manifestado por la parte demanda) si bien es cierto, hay un convenio interadministrativo (Se adjunta) de fecha Noviembre 08 del 2013, estipula las condiciones para reponer los vehículos que se encuentran en el anexo 2, de los listado de vehículos que se adjuntan a este convenio, el vehículo de placas WTD431, se encuentra en este listado en el No. general 479, y No. de empresa 18, esto nos hace deducir que el vehículo está activo para realizar el trámite de reposición, de igual forma y RATIFICADO en la demanda de Nulidad Simple por parte de Soacha, manifiesta expresamente "....Situación que no había sido informada a la secretaria de tránsito del municipio por Transmilenio S.A., ni registrada en el certificado de tradición del vehículo."

Certificado de tradición: Este documento es el que le permite comprobar la titularidad y las condiciones de un vehículo y es uno de los principales requisitos cuando se va a vender, hay varios factores que tiene que tener en cuenta para demostrar y conocer que el vehículo cuenta con todas las garantías legales y las condiciones para que pueda hacerse dicha transacción.

Así, uno de los trámites más importantes es el certificado de tradición y libertad, el cual se puede expedir según la solicitud de la persona y, para hacerlo, deberá ir **al organismo de tránsito del lugar** donde el automotor se encuentre registrado. En este documento se consigna si existe algún embargo, restricción o cuántos dueños ha tenido el vehículo.

Por lo general, este trámite puede llegar a tener una duración entre uno y tres días hábiles dependiendo de la ciudad.

El Automotor objeto de reposición, en el organismos de transito donde se encuentra matriculado, no hubo ninguna información de alguna venta o restricción alguna, que saque del comercio o informe novedad alguna del automotor, si bien es cierto hubo una presunta venta al sistema masivo como cuota de reposición, nunca la informaron, sea por NEGLIGENCIA de funcionarios de TRANSMILENIO y/o la empresa operadora TRANSMASIVO S.A.,

De igual manera al manera, el tramite se realiza bajo los parámetros legales a contrario semsum como lo quiere hacer ver la demandante, estamos en una jurisdicción distinta, los tramites se realizan en el municipio de Soacha y este municipio es el que autoriza reponer ese automotor en el municipio, si bien es cierto y como lo manifiesta la demandante, el vehículo de placas WTD 431, fue repuesto en Bogotá, no se tiene, ni se tuvo información de ellos, además mi representada, nunca recibió notificación alguna por parte de TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A. Comité verificador del convenio, secretaria de Movilidad de Soacha y ante el organismo de transito de este automotor no reposa anotación alguna.

El acto administrativo expedido por Soacha, cumple con los requisitos o presupuestos para expedirse, además los controles de legalidad de estos actos los tiene la administración, dependiendo de la información que debía suministrarse por parte del sistema masivo y su operador, el cual nunca lo hicieron, nunca reportaron, esto hace ver a la luz del derecho la legalidad del acto administrativo.

RUNT. Registro único nacional de Transito.

Es creado para alimentar por parte del organismo os de transito pertinente, la información, características, gravámenes y toda tramitología que se realice

respecto a los vehículos, si bien es cierto y aportando copia simple de este automotor WTD431, no hay información alguna por parte de TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A., donde se informe alguna traspaso de propiedad, reposición de este automotor o algo que nos indique que no se puede comercializar o tramitar reposición alguna.

PRUEBAS

Documentales:

1. Cámara de comercio
2. Copia convenio interadministrativo 1100100-004-2013
3. Anexo 2- No. 516, No. 55
4. Certificación de desintegración física total No. BTA-3173
5. Decreto 046 2013-Alcaldía municipal Soacha.
6. Resolución 376 del 2013
7. Acta 019 de Marzo 15- 2016- Comité verificador convenio
8. Tarjetas operación Vehículo vigente.
9. Copia RUNT
10. Respuesta Secretaria Movilidad Bogotá 23 De agosto del 2018
11. Respuesta Secretaria Movilidad Bogotá 23 De agosto del 2018
12. Certificación Ingresos

Testimoniales:

1. JUAN CARLOS NEMOCON (Alcalde de Soacha-2014)
2. JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA (Director de Transporte, para la época).
3. ELIDE ALBARRACIN MORALES (asesora Jurídica (E)
4. CARLOS ALBERTO ULLOA CALVO (asesora Jurídica)
5. ANDRES RUBEN PEÑA ARENAS (asesora Jurídica)
6. LICED BARON PUENTES (Funcionario Secretaria Movilidad Soacha)

7. STEPHANNY MUÑOZ O. (Funcionario Secretaria Movilidad Soacha)
8. RAUL ENRIQUE SUAREZ Representante Legal de TRANSMASIVO S.A. o quien haga sus veces al momento de recepcionarse el testimonio.

Interrogatorio:

Se decrete el interrogatorio de parte a la demandada municipio de Soacha mediante su representante alcalde municipal señor **ELEAZAR GONZALEZ CASAS** para que absuelva las preguntas que personalmente hare sobre los hechos de la demanda se declaren.

Se decrete un interrogatorio de parte a la demandada al señor **JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA** (Director de Transporte, para la época). para que absuelva las preguntas que personalmente hare sobre los hechos de la demanda se declaren.

Oficiese:

1. A el **ORGANISMO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE**, para que informe la trayectoria del vehículo de placas **WTD291** y si en alguna oportunidad, la secretaria de movilidad de Bogotá, la secretaria de movilidad Soacha y **SISTEMA TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSMASIVO S.A.** informo novedad alguna
2. A la Secretaria Distrital de Movilidad (Bogotá), para que informe la fecha de matrícula del vehículo (articulado) de placas **VFE595**. Perteneciente a **TRANSMASIVO S.A.** y al y/o al **SIM (Servicios integrales para la movilidad)**, para que se allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la resolución con el acto administrativo donde se autoriza que sea repuesto el articulado de placas **VFE595**.

3. A el **RUNT** para que informe si en alguna oportunidad, la secretaria de movilidad de Bogotá, la secretaria de movilidad Soacha y **SISTEMA TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSMASIVO S.A.** realizo o radico información del vehículo de placas **WTD294**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este traslado, en lo dispuesto por los artículos 175 de la ley 1437 del 2011, de CPACA, y demás normas concordantes y complementarias.

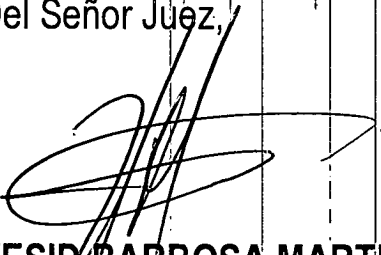
NOTIFICACIONES

Serán recibidas así:

1. La demandada la manifestada en la acápite de la demanda
2. El demandante la manifestada en la acápite de la demanda
3. El suscrito en la secretaria del despacho y/o en la Carrera 71 G No. 4-07 Bogotá

Sírvase Señor juez, imprimirle el trámite de Ley.

Del Señor Juez,


YESID BARBOSA MARTINEZ
C.C. 79.605.339 de Bogotá
T.P. 110.135 del C.S. de la J.
yesid_barbosa@hotmail.com
R.L. LINEAS UNITURS S.A.S

SDM – SGJ – DRJ- 156364- 2019

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2019

146
308875
OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
2019 JUL 25 AM 11 15
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CAOS

sin excepciones

Doctor:

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT

Juez Cuarenta y Cinco Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.”

Bogotá D.C.

Referencia:

Radicación No:	11001-33-41-045-2018-00277-00
Demandante:	Municipio de Soacha
Demandado:	Municipio de Soacha
Tercero con interés:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.
Medio de control:	Nulidad simple (Lesividad)
Asunto:	Contestación - Coadyuvancia de la demanda

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; me permito presentar la **CONTESTACIÓN - COADYUVANCIA DE LA DEMANDA** presentada por el Municipio de Soacha, en la que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra vinculada como tercero con interés; dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A LAS PRETENSIONES

La parte activa en este medio de control, solicita como pretensión principal la nulidad de la Resolución No. 1309 del 18 de noviembre de 2014, y de la tarjeta de operación número 005129 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019, expedidas por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

En ese sentido, Coadyuvo la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra sus mismos actos administrativos, por considerar igualmente que, en la expedición de las Resoluciones que se demandan, se indujo en error a la Secretaría de Movilidad de Soacha, producto de lo cual se expidieron los actos administrativos que han sido atacados mediante la interposición del presente medio de control, a efecto de poder garantizar la operación irregular un vehículo de servicio público, en el corredor de Soacha-Bogotá-Soacha, contraviniendo lo dispuesto, en las normas que regulan la materia y afectando no solo la capacidad transportadora del Municipio

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

de Soacha, sino también la de Bogotá, D. C., con los consecuentes problemas de movilidad que ello conlleva, el eventual comercio ilegal de los denominados "cupos" y la afectación de posibles derechos de terceros de buena fe.

Por lo anterior, reitero, solicito respetuosamente al Despacho Judicial de Conocimiento, que se decrete la nulidad de los actos administrativos atacados a través del presente medio de control.

A LOS HECHOS

AL

NÚMERO

3.1.

R:/ No me consta, corresponde a actuaciones que se surtieron ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.2

R:/ No me consta, corresponde a actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.3.

R:/ No me consta respecto de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad de Soacha, puesto que corresponde a actos administrativos expedidos por dicha Entidad. No obstante lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.4

R:/ Es parcialmente cierto. Dicha reunión se produjo el 15 de marzo de 2016 (No el 19 de marzo de 2016, como se afirma en el presente hecho) por la información reportada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través del oficio SDM-DTI-91918-15, desde julio de 2015, conforme se aludió en el numeral anterior.

Adicionalmente, y mucho antes de la reunión aludida en el presente hecho, en una anterior reunión del Comité, ya se había puesto de presente el tema que llama nuestra atención, conforme a Acta No. 15 del 08 de septiembre de 2015 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha.

AL NÚMERO 3.5

R:/ No me consta respecto de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad de Soacha y Transmilenio S. A., puesto que corresponden a actos de dichas Entidades y no del Organismo de Tránsito que

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

represento. No obstante lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

De otro lado, y como se ha venido sosteniendo, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., pudo constatar que al vehículo de placas WTD294, le fue cancelada la matrícula, y que fue aportado a Transmilenio como cuota de contribución para ingresar el articulado de placa VFE595. A su vez, dicho mismo vehículo, fue repuesto en el Municipio de Soacha, el 20 de octubre de 2014,, por el vehículo de placa WLN028, que ingresó al anexo 2 del Convenio, es decir, surtió una doble reposición, conforme al siguiente cuadro:

No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ		
	LISTADO DE PLACAS QUE HICIERON DOBLE		
	REPOSICIÓN		
1	WTC932	15	VAH189
2	WAB944	16	VXE524
3	SWB945	17	WTD329
4	WTD431	18	VXB821
5	WAA954	19	SWB917
6	SCB265	20	WTD294
7	WFE431	21	VJC057
8	XKG760	22	SCC474
9	WTD750	23	WTD270
10	URD065	24	UGB625
11	SNH756	25	SWC361
12	WAB907	26	VXF289
13	WTD540	27	WTD184
14	XKH283		

AL NÚMERO 3.6

R:/ No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas, y actos administrativos expedidos, por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.7

R:/ No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

AL NÚMERO 3.8

R:/ No me consta; corresponde a actuaciones adelantadas, y actos administrativos expedidos, por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. No obstante lo anterior, dicha afirmación se encuentra acreditada preliminarmente con los anexos de la demanda, de los cuales, una vez admitidos como pruebas documentales y realizado su debate probatorio, se podría advertir que es cierto el presente hecho.

Establécido lo anterior y, en atención a que, el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso sucede en este caso, pues existe hasta el momento, fundamento fáctico y jurídico suficiente que sustenta la nulidad de los actos administrativos que se demandan por parte del Municipio de Soacha.

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS.

Ilegalidad de los Actos Administrativos demandados - actuaciones de la Administración Distrital – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C.

En el 2007, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 2671, *“Por la cual se dicta una disposición en materia de transporte público en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá”*, la cual dispuso:

“Artículo 1°. Suspender el ingreso por incremento, reposición y renovación, de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio público de transporte colectivo, en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, las empresas de transporte que tengan autorizada la ruta, no podrán continuar vinculando vehículos para la prestación del servicio en la ruta y la capacidad transportadora asignada se entenderá copada por el límite legalmente inscrito a la fecha de vigencia de esta disposición.

La desvinculación de un vehículo identificado en la ruta, estará supeditado a la disminución de una unidad de parque automotor de la capacidad transportadora total asignada a la empresa que lo desvincula”. (Negrilla ajena al texto original)

Sin embargo, las medidas referidas anteriormente, fueron derogadas mediante la Resolución No. 376 de 2013, *“Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá”*; Resolución que autorizó la reposición en el parque automotor que presta el servicio de transporte público colectivo en la ruta de Bogotá – Soacha



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá y que hace parte de los listados de los Convenios suscritos por las Entidades territoriales competentes en dicha ruta, esto es, la Secretaría de Movilidad de Soacha, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte.

En el artículo segundo de la Resolución en comento, se limitó dicha reposición a que, el vehículo que ingrese y su capacidad de pasajeros, debe ser equivalente a la capacidad de pasajeros del(os) vehículo(s) que sale(n) del parque automotor y se prohibió, para cualquier caso, el incremento en la capacidad de pasajeros ofrecidos para la ruta que llama nuestra atención.

Dentro de ese marco, como ya se ha hecho alusión, la Secretaría de Movilidad de Soacha, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte, han suscrito diversos convenios interadministrativos relacionados con la ruta Soacha – Bogotá – Soacha.

Los Convenios entre las prementadas entidades (nacionales, departamentales y/o municipales) se han suscrito en el marco de un acuerdo de voluntades, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, que autoriza para que, el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios contiguos, sea organizado por las autoridades de tránsito de los dos municipios.

Actualmente se encuentra vigente el Convenio No. 1100100-004-2013 que, *“Establece las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha – Bogotá D. C.”*; suscrito el 08 de noviembre de 2013, por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá. A través de dicho convenio, se autorizaron unos recorridos dentro de la ciudad de Bogotá, para los vehículos de transporte público cuyas placas se encuentran en los anexos 2 y 3 de dicho convenio (alimentados con base en información enviada por las autoridades de transporte respectivas)

Se deja la salvedad que, el responsable del parque automotor con tarjeta de operación expedida en el Municipio de Soacha, es la autoridad de transporte de Soacha y, del parque automotor de radio de acción nacional, es el Ministerio de Transporte; la Secretaría Distrital de Movilidad, es la responsable del parque automotor con tarjeta de operación expedida en Bogotá, D. C. y, dentro del Convenio anteriormente referido, es la responsable de la actualización del listado de vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte en el corredor Bogotá - Soacha, los que se actualizan, de acuerdo con los reportes que realizan las autoridades de transporte suscribientes del Convenio.

Desde el año 2000 se han firmado Convenios Interadministrativos entre las entidades aludidas, hasta el que hoy en día se encuentra vigente, que permiten la operación de la flota autorizada que se encuentra anexa al Convenio No. 1100100-004-2013 para el corredor Soacha-Bogotá. Sobre este corredor, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., organiza los operativos dentro del Distrito Capital, enfocados en controlar que solo operen aquellos vehículos cuyas placas se encuentren dentro del listado anexo al Convenio.

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En particular, sobre el tema de los vehículos que están autorizados a prestar el servicio en el corredor Bogotá – Soacha, y sobre su reposición, el Convenio No. 1100100-004-2013 establece:

“QUINTA. Reposición. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Parágrafo primero. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.

Parágrafo segundo. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio.

SEXTA. Parque autorizado. Solo se aceptará la operación en los recorridos urbanos autorizados por Bogotá D.C., con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa, para aquellos vehículos definidos en los listados de los anexos 2 y 3 del presente documento.

SÉPTIMA. Capacidad Transportadora. Durante la vigencia del presente acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspender (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá D.C.” (Negritas y subrayas ajenas al texto original)

Bajo dichas directrices, cada autoridad de transporte, de acuerdo a su jurisdicción, debe permitir la reposición de los vehículos que prestan el servicio de transporte en el corredor de Soacha – Bogotá.

Así las cosas, se reitera, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., es la encargada de actualizar el listado de los anexos 2 y 3, referentes a los vehículos de transporte público, tanto urbanos de Soacha, como de operación nacional “intermunicipal”, y de radio de acción distrital, que cumplen el proceso de reposición en cada jurisdicción, según se lo reportan; o que han sido otorgados como cuota de equivalencia de vehículos articulados de TransMilenio S. A.

El Convenio No. 1100100-004-2013, contempla como a su órgano de seguimiento, un Comité coordinador y, en su cláusula décima tercera, le establece como funciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"DÉCIMA TERCERA. Supervisión. Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus obligaciones, se crea un Comité Coordinador encargado de verificar el desarrollo del convenio, el cual está conformado por un (1) delegado de cada una de las entidades suscribientes, los cuales se reunirán presencialmente o virtualmente cuando lo consideren necesario y/o conveniente. Serán funciones del comité las siguientes:

1. *Aprobar el Plan de trabajo.*
2. *Evaluar los resultados obtenidos en las diferentes actividades.*
3. *Revisar para su correspondiente trámite, las actas que desarrollen el objeto del presente convenio.*
4. *Atender, revisar, delegar y/o dar respuesta, según corresponda, a los diferentes requerimientos presentados respecto al proyecto.*
5. *Todas aquellas que sean propias del Comité Coordinador y que resulten de la aplicación de la naturaleza del presente convenio".* (Negritas y subrayas, ajenas al texto original)

Se evidencia entonces que, la Secretaría de Movilidad de Soacha, antes denominada Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Soacha, tiene representación dentro del Comité coordinador del convenio, y en ese sentido, ha asistido a los 35 comités que se han realizado desde el 2013. Por ende, ha participado y ha tenido conocimiento de la revisión y depuración de las placas que fueron aportadas como cuotas de equivalencia, para articulados de Transmilenio.

Se aclara que no existía en los convenios suscritos desde el año 2000, la obligación para ninguna entidad, de informar a la Secretaría de Movilidad de Soacha, sobre los vehículos que hubieran sido aportados a Transmilenio; era obligación de cada Municipio, llevar el control de su parque automotor.

No obstante lo anterior, como ya se advirtió en el acápite de los hechos del presente memorial; a través del oficio SDM-DTI-91918-15, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, y que fue enviado al Comité coordinador del convenio; desde julio de 2015, se puso en conocimiento un informe sobre la depuración de las placas incluidas en el anexo 2 y 3 del convenio No 1100100-004-2013 del corredor Soacha – Bogotá.

En el mencionado informe, se advirtió a los miembros del Comité que, a partir de la depuración de las bases de datos de los anexos 2 y 3, las bases de datos del SIM (Servicios Integrales de la Movilidad), las bases de datos de Transmilenio y las bases de datos de vehículos repuestos por las Entidades; se identificaron 27 placas de vehículos de servicio de transporte público colectivo urbano de Soacha, pertenecientes al anexo 2 del Convenio, que fueron aportadas como cuota de equivalencia para vehículos articulados de Transmilenio y, a su vez, la autoridad de transporte de Soacha, les autorizó la reposición para su jurisdicción, es decir, surtieron doble reposición; una en Soacha y otra en Bogotá. En el cuadro anexo del informe enviado se describían las 27 placas y, entre estas, aparece el vehículo de placas WTD294, así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ		
	LISTADO DE PLACAS QUE HICIERON DOBLE REPOSICIÓN		
1	WTC932	15	VAH189
2	WAB944	16	VXE524
3	SWB945	17	WTD329
4	WTD431	18	VXB821
5	WAA954	19	SWB917
6	SCB265	20	WTD294
7	WFE431	21	VJC057
8	XKG760	22	SCC474
9	WTD750	23	WTD270
10	URD065	24	UGB625
11	SNH756	25	SWC361
12	WAB907	26	VXF289
13	WTD540	27	WTD184
14	XKH283		

En el cuadro anterior, se evidencia que, al vehículo de placas WTD294, le fue cancelada la matrícula y, fue aportado a Transmilenio como cuota de contribución del articulado de placa VFE595, para que este ingresara al parque automotor del corredor. Finalmente, se observa que fue repuesto en el Municipio de Soacha, el 20 de octubre de 2014, por el vehículo de placa WLN028, mediante los actos administrativos que aquí se demandan.

Avizorando ello, el 23 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., realizó una reunión sobre la reposición de vehículos de Soacha, con delegados de Soacha y Transmilenio, en la que se revisó la trazabilidad de las 27 placas de las que se advertía la presunta doble reposición en la cual se validó la información, revisando la fecha de cancelación de las matrículas, las fechas aportadas por Transmilenio y las fechas de reposición en Soacha, concluyendo que: "(...) al validar los tiempos en los cuales se había efectuado la matrícula en Soacha, se pudo evidenciar que el vehículo ya se había aportado como cuota de chatarrización ante Transmilenio Bogotá".

En el Comité Coordinador del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2016, se informó sobre lo concluido el 23 de febrero de 2016, en el comité de placas, con relación a los 27 vehículos doblemente repuestos (dentro de los cuales se encontraba el vehículo de marras). En consecuencia y, como consta en el acta No. 19, el Comité en conjunto, aprobó que se excluyeran del listado del convenio, las 27 placas de los vehículos que surtieron doble reposición, así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ		
	LISTADO DE PLACAS QUE HICIERON DOBLE		
	REPOSICIÓN		
1	WTC932	15	VAH189
2	WAB944	16	VXE524
3	SWB945	17	WTD329
4	WTD431	18	VXB821
5	WAA954	19	SWB917
6	SCB265	20	WTD294
7	WFE431	21	VJC057
8	XKG760	22	SCC474
9	WTD750	23	WTD270
10	URD065	24	UGB625
11	SNH756	25	SWC361
12	WAB907	26	VXF289
13	WTD540	27	WTD184
14	XKH283		

Igualmente, en el acta aludida, quedaron registrados los compromisos de cada entidad así:

a. **Secretaría Distrital de Movilidad**

1. *Actualizar el listado de los anexos 2 y 3 del convenio 1100-100-004-2013, excluyendo las 27 placas que hicieron doble reposición, en cumplimiento a la decisión del comité coordinador.*

b. **Municipio de Soacha:**

....

3. *Soacha notificará a cada uno de los propietarios de los 27 vehículos que no se les permitirá operar en el corredor y pondrán en conocimiento lo que pasó con la doble reposición".*

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que los 27 vehículos surtieron de manera irregular una doble reposición, situación contraria a lo contemplado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del mencionado convenio, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, excluyó la placa WTD294, del anexo 2 del listado del convenio y la placa del vehículo que entró en su reposición, es decir, la placa WLN028, no fue incluida en el anexo 2 del listado del convenio; por lo tanto, no pueden prestar el servicio en el corredor Soacha - Bogotá.

Infracción de las normas superiores en que debían fundarse los Actos Administrativos demandados.

Al realizarse ese análisis de los actos demandados y su confrontación o forma de violación de las normas superiores invocadas, resulta palmario que se ha producido una doble reposición de

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

vehículos, al autorizarse la reposición tanto como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., en la ciudad de Bogotá, D. C., como posteriormente, la entrada en operación de otro vehículo, en sustitución del que aquí nos ocupa, para el municipio de Soacha y, concretamente, para el corredor de Soacha – Bogotá, D. C.; situación clara y expresamente prohibida por el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio 1100100-004-2013, norma invocada como vulnerada y aplicable al caso de autos.

Lo anterior, igualmente vulneró lo permitido por la Resolución No. 376 de 2013, *“Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá”*; Resolución que autorizó la reposición en el parque automotor que presta el servicio de transporte público colectivo en la ruta de Bogotá – Soacha – Bogotá, pero que limitó dicha reposición a que, el vehículo que ingrese y su capacidad de pasajeros, debe ser equivalente a la capacidad de pasajeros del(os) vehículo(s) que sale(n) del parque automotor **y se prohibió, para cualquier caso, el incremento en la capacidad de pasajeros ofrecidos para la ruta que llama nuestra atención.**

Con la doble reposición surtida y permitida mediante los actos administrativos que aquí se atacan, resulta evidente que se superó, en el doble, dicha capacidad de pasajeros permitidas para reponer por el vehículo de placa WTD294, con la consecuente afectación que ello produce a los intereses generales de movilidad, seguridad y eficacia en la prestación del servicio público de transporte, tanto para la población residente en el municipio de Soacha como la de Bogotá, D. C., tema que ha sido de constante preocupación en ese sector y que, por motivos como el que nos ocupa, no se logran solucionar eficaz y prontamente.

Hasta el momento, y siendo violatorio de las normas invocadas, se encuentran 27 vehículos operando en el corredor Soacha – Bogotá, D. C. (no pudiendolo), que a su vez permitieron, como cuotas de equivalencia, la entrada en operación de articulados de Transmilenio, lo que genera sobreoferta del servicio público de transporte, congestión vehicular en el corredor aludido, problemas sociales como la denominada “guerra del centavo”, conllevando así, riesgo para los derechos constitucionales de todo el demás conglomerado usuario del transporte público de la ciudad.

Adicionalmente, es un hecho notorio, que no requiere de prueba, el que, los derechos de reposición o denominados socialmente como “cupos”, son objeto de comercialización a grandes valores y muy apetecidos por los interesados en prestar el servicio público de transporte. Luego bien, de mantenerse los efectos de los actos administrativos demandados, los propietarios de los buses que entraron, de manera irregular, en reposición de los que ya eran cuotas de equivalencia para articulados de Transmilenio, pueden proceder a la enajenación de dichos “cupos”, a terceros de buena fe, con los efectos sobre el patrimonio de estos que dicha conducta comportaría.

Se evidencia entonces, en la valoración de los actos administrativos demandados, que lo dispuesto por ellos, no corresponde a lo autorizado y ordenado por las normas superiores en que debían fundarse. Asimismo, existen elementos que demuestran irregularidades y vicios en los Actos Administrativos expedidos y aquí demandados, con lo que se configuran las causales de nulidad de que trata el art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

PETICIÓN

Teniendo como base, las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito, solicito, muy respetuosamente, al Honorable Juez, que se decrete la prosperidad de las súplicas y pretensiones de la demanda, en consideración a que, de la valoración de los actos administrativos demandados, se advierte que lo dispuesto por ellos, no corresponde a lo autorizado y ordenado por las normas superiores en que debían fundarse. Asimismo, existen elementos que demuestran irregularidades y vicios en los Actos Administrativos expedidos y aquí demandados, con lo que se configuran las causales de nulidad de que trata el art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante se encuentran acreditadas con los documentos anexos a la demanda.

Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Administrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha.
3. Copia del Acta de reunión No. 19 del 15 de marzo de 2016 del Comité coordinador del Convenio interadministrativo No 1100100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha.
4. Copia del memorando SDM-DSC-110441-15, expedido por la entonces Dirección de Servicio al Ciudadano de esta Entidad.

Copia del oficio SDM-DTI-91918-15 de julio de 2015, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad

Oficio

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. Las que estime convenientes.

ANEXOS

1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación judicial; de esta ciudad.

De la Honorable Juez,

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ

Apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 1.117.497.373 de Florencia (C)

T.P. No. 276445 del C.S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DTI-91918-15

(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C.,

Señores

COMITÉ COORDINADOR CONVENIO No. 1100100-004-2013 -CORREDOR SOACHA-BOGOTÁ

Doctora

AYDA LUCY OSPINA

DIRECTORA TRANSPORTE Y TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59.

Teléfono 3240800

La Ciudad

Doctor

DEDIER HERNAN RODRIGUEZ BERMUDEZ

SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SOACHA

Alcaldía Municipal de Soacha

Calle 13 No. 7 - 30

Teléfono 7305500

Soacha-Cundinamarca.

Doctor

ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Torre Central Piso 6

7491618-7491619

La Ciudad

ENTREGADO



1 4 6 3 1 1 9 5 1

EA 179214 Sec:6 01918 INFRAESTRUCTURA

AYDA LUCY OSPINA

CAN BOGOTÁ(Cundinamarca) - NO. 4-4

24 JUL 2015

Asunto: Informe sobre la depuración del estado de las placas del Anexo 2 y 3 del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013.

Respetados Todos:

De acuerdo con el compromiso de la última sesión del Comité Coordinador del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, relacionado con la Depuración del listado de los anexos 2 y 3, así como lo establecido en la Clausula Quinta del mencionado Convenio que cita:

"Reposición: La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Parágrafo primero. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.

Parágrafo segundo. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio; subrayado fuera de texto.

La Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la información reportada por la Dirección del Servicio al Ciudadano, adelantó la revisión y depuración de las siguientes bases de datos:

1. Base de datos con placas de vehículos contenidas en el listado del Anexo 2 (radio de acción urbano de Soacha) y Anexo 3 (radio de acción nacional) del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013.
2. Base de datos reportada por la concesión SIM-Servicios Integrales para la Movilidad enviado por la Dirección del Servicio al Ciudadano- DSC- mediante el memorando SDM-DSC-68539-2015 el 2 de junio de 2015, que contiene el listado de placas pertenecientes al convenio mencionado, que han sido utilizadas como cuota de equivalencia para reposición de vehículos articulados al sistema TransMilenio S.A.
3. Base de datos consolidada con las placas pertenecientes al radio de acción urbano de Soacha contenidas en el listado del Anexo 2 del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013, que han sido repuestas en ese Municipio, enviada por la Secretaría de Movilidad de Soacha mediante el oficio 770-2015 y radicado en esta entidad con el SDM-55353.

Haciendo el análisis de dicha información se puede concluir:

- a. Se identificaron 27 placas de vehículos de servicio de transporte público colectivo urbano de Soacha pertenecientes al Anexo 2 del Convenio Soacha-Bogotá, que fueron aportadas como cuota de equivalencia para vehículos articulados y a su vez la Autoridad de Transporte de Soacha les autorizó la reposición (Se anexa listado en el cuadro 1). Es decir han surtido doble reposición.
- b. Se identificaron 52 placas de vehículos de transporte público colectivo urbano de Soacha pertenecientes al Anexo 2 del Convenio y 27 de operación nacional del Anexo 3 del Convenio, es decir un total de 79 placas de vehículos que fueron aportadas como cuota de equivalencia para reposición de vehículos articulados al sistema Transmilenio S.A. (Se anexa listado en el cuadro 2). Por lo anterior estas placas serán retiradas del convenio y se aclara a las autoridades que los mismos no deben ser objeto de reposición.

Se encuentra pendiente la depuración del listado de las placas de vehículos de radio de acción nacional que han sido repuestas por el Ministerio de Transporte, razón por la cual reiteramos la solicitud del envío de la misma.

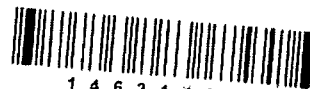


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por último, se informa que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta del Convenio Citado, se procederá a solicitar operativos de control para aquellos vehículos cuyas placas se mencionan en los anexos.

Por una Bogotá Humana,

CARMEN YANNETH ROSALES SUAREZ
DIRECTORA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
Secretaría Distrital de Movilidad



1 4 6 3 1 1 9 4 8
LA 178914 Ser: 5 91919 INFRAESTRUCTURA
DEYSSI MARIA MORENO
CAN BOGOTÁ (cundinamarca) - NO L-1

ENTREGADO

Copia a: Doctora Deyssi Maria Moreno Aragón, Directora Territorial Cundinamarca, Ministerio de Transporte, Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59, Teléfono 3240800, Bogotá D.C.

Doctora: Mercedes Garcia Perez - Directora de Servicio al Ciudadano - Secretaría Distrital de Movilidad- Calle 13 No 37-35. Bogotá D.C.

Anexo:

- Cuadro 1. Placas de vehículos urbanos de Soacha del Convenio 2013, desintegrados y aportados como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A. y con reposición en Soacha.
- Cuadro 2. Placas de vehículos urbanos de Soacha del Convenio 2.013 y de Operación Nacional, aportadas como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A.

Revisó: Doris Castro Gutiérrez - Profesional Especializado - DTI.
Proyectó: Juan Carlos Castro Rodríguez - Profesional Especializado - DTI 14/07/2015

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No. 20158730185312

Fecha Radicado: 2015-07-24 08:30:07

Destino: 871

RTE: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

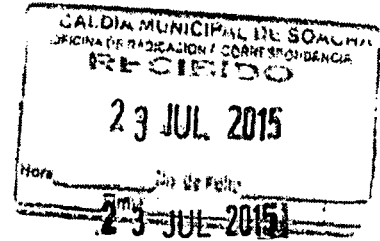
Anexos: 5 FOLIOS.



SDM-DTI-91918-15

(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C.,



Señores

COMITÉ COORDINADOR CONVENIO No. 1100100-004-2013 -CORREDOR SOACHA-BOGOTÁ

Doctora

AYDA LUCY OSPINA

DIRECTORA TRANSPORTE Y TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59.

Teléfono 3240800

La Ciudad

ENTREGADO

Doctor

DEDIER HERNAN RODRIGUEZ BERMUDEZ

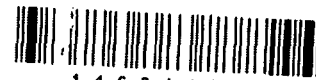
SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SOACHA

Alcaldía Municipal de Soacha

Calle 13 No. 7 - 30

Teléfono 7305500

Soacha-Cundinamarca.



EA 179914 Sec:7 P: 718 INFRAESTRUCTURA
DIDIER HERNAN RODRIGUEZ
CL 13 730 SOACHA(Cundinamarca) - NO. 1-0

Doctor

ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Torre Central Piso 6

7491618-7491619

La Ciudad

Asunto: Informe sobre la depuración del estado de las placas del Anexo 2 y 3 del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2013.

Respetados Todos:

De acuerdo con el compromiso de la última sesión del Comité Coordinador del Convenio No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, relacionado con la Depuración del listado de los anexos 2 y 3, así como lo establecido en la Clausula Quinta del mencionado Convenio que cita:

"Reposición. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha - Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DTI-91918-15

(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C.,

ENTREGADO

Señores

COMITÉ COORDINADOR CONVENIO No. 1100100-004-2013 -CORREDOR SOACHA-
BOGOTÁ

Doctora

AYDA LUCY OSPINA

DIRECTORA TRANSPORTE Y TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59.

Teléfono 3240800

La Ciudad

Doctor

DEDIER HERNAN RODRIGUEZ BERMUDEZ

SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SOACHA

Alcaldía Municipal de Soacha

Calle 13 No. 7 - 30

Teléfono 7305500

Soacha-Cundinamarca.

Doctor

ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

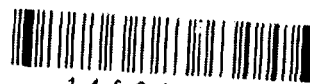
SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Torre Central Piso 6

7491618-7491619

La Ciudad



EA-179914 Soc.G 91918 INFRAESTRUCTURA
ANDRES ERNESTO DIAZ
GOBERNACION DE CUN P 6 BOGOTÁ(cundinamarca) - INDEFI

Asunto: Informe sobre la depuración del estado de las placas del Anexo 2 y 3 del Convenio
No. 1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá del año 2.013.

Respetados Todos:

De acuerdo con el compromiso de la última sesión del Comité Coordinador del Convenio No.
1100100-004-2013 del corredor Soacha-Bogotá, relacionado con la Depuración del listado de
los anexos 2 y 3, así como lo establecido en la Clausula Quinta del mencionado Convenio que
cita:

*"Reposición. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos
de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha -
Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046
de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por último, se informa que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta del Convenio Citado, se procederá a solicitar operativos de control para aquellos vehículos cuyas placas se mencionan en los anexos.

Por una Bogotá Humana,

CARMEN YANNETH ROSALES SUAREZ
DIRECTORA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
Secretaría Distrital de Movilidad

Entrega Inmediata Segura

Recibido A 2:45

21 JUL 2015

311

Copia a: Doctora Deyssi Maria Moreño Aragón, Directora Territorial Cundinamarca, Ministerio de Transporte, Av. El Dorado, CAN entre Carreras 57 y 59, Teléfono 3240800, Bogotá D.C.

Doctora Mercedes Garcia Perez - Directora de Servicio al Ciudadano - Secretaría Distrital de Movilidad - Calle 13 No 37-35, Bogotá D.C.

Anexo:

- Cuadro 1. Placas de vehículos urbanos de Soacha del Convenio 2013, desintegrados y aportados como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A. y con reposición en Soacha.
- Cuadro 2. Placas de vehículos urbanos de Soacha del Convenio 2.013 y de Operación Nacional, aportadas como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A.

Revisó: Doris Castro Guízar - Profesional Especializado - DTI.
Proyectó: Juan Carlos Castro Rodríguez - Profesional Especializado - DTI. 14/07/2015

21 JUL 2015
4:08 PM

VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013 DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA										
No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTA			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO			REPOSICION EN SOACHA			
	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA CAN-CELAION- SALE	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRESA	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTRA	ACTO ADINISTRATIVO	FECHA DE MATRICULA SOACHA	ORGANISMO TRANSITO
1	WTC932	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE650	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 536	744	13/09/2013	ALCALDIA SOACHA
2	WAB944	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 738	1097	27/11/2013	ALCALDIA SOACHA
3	SWB945	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 841	229	11/03/2014	ALCALDIA SOACHA
4	WTD431	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX822	22/11/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 808	330	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
5	WAA954	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX821	27/09/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 806	329	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
6	SCB265	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 867	486	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
7	WFE431	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS838	488	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
8	XKG760	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 863	810	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
9	WTD750	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 947	813	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
10	URD065	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 946	812	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
11	SNH756	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 054	1108	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
12	WAB907	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 053	1098	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
13	WTD540	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 044	811	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
14	XKH283	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 043	809	20/08/2014	ALCALDIA SOACHA
15	VAH189	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 042	1093	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
16	VXES24	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 040	1095	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
17	WTD329	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE595	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 041	1104	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
18	VXB821	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX827	25/10/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 038	1102	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
19	SWB917	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE596	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 039	1103	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
20	WTD294	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE595	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 028	1302	18/11/2014	ALCALDIA SOACHA
21	VJC057	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE594	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 026	1105	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
22	SCC474	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE653	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 020	1097	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
23	WTD270	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE594	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 019	1113	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
24	UGB625	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGX826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 018	1106	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
25	SWC361	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VEF431	01/07/2008	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 153	29	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
26	VXF289	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	WEV400	15/01/2014	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN022	28	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
27	WTD184	07/04/2010	ALCALDIA DE SOACHA-SETT	SMY700	21/07/2010	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS532	744	13/09/2013	ALCALDIA SOACHA

CUADRO 1
PLACAS DE VEHICULOS URBANOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2013,
DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A
TRANSMILENIO S.A. Y CON REPOSICION EN SOACHA.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE MOVILIDAD



91918
15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CUADRO 2
PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ 2.013,
APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMILENIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELACION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
1	SUK568	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
2	SUK410	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
3	SOJ665	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
4	UVD113	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	VEE787	08/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS ARTICULADO	2
5	SOA668	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
6	SYK847	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
7	SYK999	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
8	SRC156	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
9	SOB130	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
10	UAG505	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
11	SOB305	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
12	UYK221	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
13	SFZ921	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	VEI225	28/03/2007	METROBUS SA	BUS ARTICULADO	1
14	SOA631	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
15	SOJ703	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
16	WTD676	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV400	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
17	SWB809	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	TGX820	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
18	SOI850	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
19	SOJ932	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV403	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
20	GYB234	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	TGX824	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
21	SOI862	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
22	WAB416	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
23	VXE910	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
24	SEA073	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	VFER52	29/12/2009	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
25	SUB809	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	VFE594	29/12/2009	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
26	SRC078	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	TGX825	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
27	UFE471	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
28	SUR419	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
29	SFR292	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
30	SOJ885	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2
31	SFR809	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA	BUS	2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CUADRO 2

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ 2.013,
APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMILENIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELA- CIÓN_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO, ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
32	SOJ883	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
33	SOJ614	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV472	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
34	SOJ785	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG592	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
35	SOA719	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
36	SOA896	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
37	SOB755	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
38	SYM993	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
39	VKF603	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV400	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
40	TOD540	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
41	SOJ940	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV474	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
42	UVP453	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
43	UY6439	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	TGX826	19/12/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
44	SRC357	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
45	SOC245	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV472	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
46	UFE302	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG332	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
47	SRD593	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV474	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
48	SRE363	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
49	SOA662	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG593	28/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
50	SOB088	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
51	UFE408	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG378	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
52	SOA530	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
53	SFT064	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY771	06/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S199	BUS ARTICULADO	2
54	SGB802	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SWR291	27/12/2010	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
55	SOJ603	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
56	SGF585	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
57	SGD905	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
58	SGG305	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE022	15/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
59	SFN759	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE276	07/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
60	SFQ432	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
61	SFQ489	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY723	08/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S199	BUS ARTICULADO	2

CP1 AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CUADRO 2

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ 2.013, APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

PLACAS DE VEHÍCULOS ANEXO 2 Y 3 CONVENIO SOACHA 2013 - APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.									
No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMILENIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELA CION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO _ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
62	SFS136	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
63	SFV270	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
64	SFZ055	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
65	SGD310	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY722	06/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S199	BUS ARTICULADO	2
66	SFO832	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SWR479	14/01/2011	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S199	BUS ARTICULADO	2
67	SOJ856	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	WEV470	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
68	WAB943	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WEV470	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
69	WTG883	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
70	SOA466	SD	BUS	Ministerio de Transporte	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
71	SEJ857	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG595	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
72	SHC898	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
73	SOA585	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE274	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
74	SYL052	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
75	SYL053	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
76	SGZ962	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG595	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
77	UFP431	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE278	07/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
78	UFP432	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VED119	12/07/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
79	SGL566	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE271	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2



12
157

MEMORANDO SDM-DSC- 110441 -15

PARA: CARMEN YANNETH ROSALES SUAREZ
Directora Transporte e Infraestructura

DE: MERCEDES GARCIA PEREZ
Directora de Servicio al Ciudadano

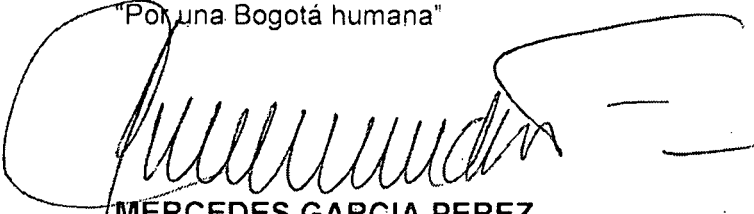
FECHA: Agosto 24 de 2015

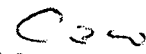
ASUNTO: REMISION SDM 102200 SIETT CUNDINAMARCA

Respetada Ing. Carmen

Por ser de su competencia, atentamente se remite en tres (3) folios, el original del SDM 102200 radicado en estas dependencias por el SIETT regional Soacha, en el cual informa sobre las fechas de cancelación de un listado de placas.

"Por una Bogotá humana"


MERCEDES GARCIA PEREZ
Directora Servicio al Ciudadano


26 AGO 2015
11 AM

Anexo: Lo enunciado en tres (3) folios.

Proyectó: Daniela Guerrero Vence – Contratista DSC 

Rad. SDM : 102200

Fecha : 2015-08-14 11:43:08

Destino : DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO

Asunto : 227 - CONCESION SERVICIOS INTEGRA

Nro Folios : 2

Origen : SIET



SIETT-SOA 1293-2015

Soacha 08 Agosto 2015

Señores

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Atn. Mercedes Garcia Perez

Directora de Servicio al ciudadano

Avenida calle 13 No. 37-36

Tel: 3649000

Bogotá

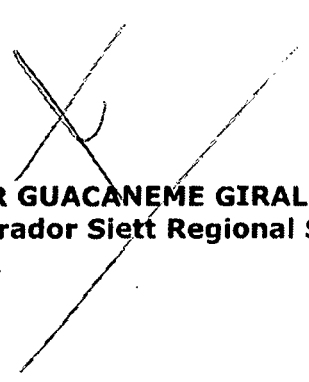
**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION FECHAS DE
CANCELACION DE MATRICULAS.**

En atencion a su solicitud bajo el Radicado **2593** del 24 de Julio de 2015, me permito informarles que remitimos información sobre las fechas de cancelacion de las placas según listado aportado; este con el fin de dar respuesta a su solicitud.

ITEM	PLACA	FECHA DE CANCELACION
1	WTC932	11/12/08
2	WAB944	11/09/07
3	SWB945	04/24/2010
4	WTD431	11/22/2011
5	WAA954	10/20/2011
6	SCB265	04/17/2010
7	WFE431	02/24/2011
8	XKG760	11/17/2011
9	WTD750	01/17/2008
10	URD065	04/23/2010
11	SNH756	03/07/11
12	WAB907	02/22/2010
13	WTD540	12/28/2010
14	XKH283	03/16/2011
15	VAH189	03/22/2012
16	VXE524	09/12/12
17	WTD329	03/11/09

18	VXB821	08/11/11
19	SWB917	03/15/2010
20	WTD294	11/25/2009
21	VJC057	07/13/2011
22	SCC474	06/03/10
23	WTD270	03/11/09
24	UGB625	08/23/2011
25	SWC361	03/25/2010
26	VXF289	10/10/13
27	WTD184	04/15/2010

Atentamente:


OLIVIER GUACANEME GIRALDO
Administrador Siett Regional Soacha

Elaboro: c..b.

fuente: Sistr y Alcaldía de Soacha

VEHICULOS USUARIOS DE SOACHA DEL CONVENIO 2011 DESINTEGRADOS Y APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A. Y REPUESTOS EN SOACHA										
CONVENIO SOACHA BOGOTÁ			VEHICULOS ARTICULADOS TRANSMILENIO				REPOSICION EN SOACHA			
No.	PLACA DE SOACHA QUE SALE	FECHA CANCIACION SALE	ORGANISMO TRANSITO	PLACA ARTICULADO QUE INGRESA	FECHA INGRESO ARTICULADO	ORGANISMO TRANSITO	PLACA NUEVA DE SOACHA QUE ENTRA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE MATRICULA SOACHA	ORGANISMO TRANSITO
1	WIC912	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE680	26/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 536	745	13/05/2011	ALCALDIA SOACHA
2	VIAB244	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE781	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 738	1017	27/11/2012	ALCALDIA SOACHA
3	SWB245	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGK876	29/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 841	229	11/03/2014	ALCALDIA SOACHA
4	WID347	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGK827	24/11/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 893	336	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
5	WAB654	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGK821	27/09/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 806	329	07/04/2014	ALCALDIA SOACHA
6	SCB715	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE651	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 767	485	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
7	VFE431	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGK876	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 712	495	27/05/2014	ALCALDIA SOACHA
8	XRG760	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGK826	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 851	810	20/05/2014	ALCALDIA SOACHA
9	WTD730	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 947	613	27/05/2014	ALCALDIA SOACHA
10	URD655	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE651	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 916	312	23/05/2014	ALCALDIA SOACHA
11	SNH716	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 724	1109	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
12	WAB707	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 251	1035	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
13	WTD510	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE786	08/09/2006	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 854	811	27/05/2014	ALCALDIA SOACHA
14	XKH783	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 635	805	27/05/2014	ALCALDIA SOACHA
15	VAN180	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE658	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 742	1034	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
16	VAL721	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE652	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 820	1095	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
17	WTD229	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE655	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 352	1104	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
18	VKE821	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGK827	25/10/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 438	1102	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
19	WAB717	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE656	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 757	1103	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
20	WTD754	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE655	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 828	1105	18/11/2014	ALCALDIA SOACHA
21	VKE057	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE794	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 836	1105	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
22	SCB714	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE651	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 070	1077	20/12/2014	ALCALDIA SOACHA
23	WTD710	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE654	29/12/2009	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 019	1113	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
24	LOB675	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	TGK876	19/12/2012	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 013	1106	20/10/2014	ALCALDIA SOACHA
25	SWB731	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE641	01/09/2008	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 151	79	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
26	VFE235	SIN DATO	ALCALDIA SOACHA	VFE786	19/09/2014	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	WLN 822	75	19/01/2015	ALCALDIA SOACHA
27	WTD181	07/04/2012	ALCALDIA DE SOACHA-SEY	SNH100	21/01/2010	SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD	SOS 112	72	15/04/2013	ALCALDIA SOACHA

Fuente: SIM y Alcaldia de Soacha

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO



ANEXO

Bogotá
HUGO

14
159



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 19

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 15 DE MARZO DE 2016

HORA: 08:30 A.M.

LUGAR: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ASISTENTES

NOMBRE	ENTIDAD/DEPENDENCIA
Juan Carlos Chaparro	Delegado de la Gobernación de Cundinamarca
Fernando Delgado	Delegado de la Alcaldía de Soacha – Secretario de Movilidad
Sergio Eduardo Martinez Jaimes	Delegada Secretaria Distrital Movilidad- Director DTI
Daniel Hinestroza	Delegado del Ministerio de Transporte
Ayda Lucy Ospina Arias (presencia virtual)	Asesor Ministerio de Transporte
Nota: El listado de asistencia hace parte de la presente acta.	

2. ORDEN DEL DÍA

- Primer Punto: Revisión aplazamiento inicio segunda etapa de recorte de rutas corredor Bogotá Soacha (RES. 035 DE 2016)
- Segundo Punto: Definición de los 27 vehículos con doble reposición
- Tercer Punto: Presentación queja ASOAMIV- oficio SDM-16524-2016

3. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Primer Punto: Revisión aplazamiento inicio segunda etapa de recorte de rutas corredor Bogotá Soacha SOACHA

- El Secretario de Movilidad de Soacha, manifiesta su preocupación por el problema con el transporte en su municipio.
- Informa que poseen estudios con cifras de demanda de viajes, crecimiento de la población y sobre la necesidad de dar una solución para el servicio de transporte público de los habitantes. Informa que no se debería recortar las rutas, pues esto afecta más a la población.
- Hace un recuento de las posibles soluciones que existen, como tren de cercanías, fase 2 y 3 de Transmilenio, construcción de la ALO y de la Avenida ciudad de Cali, pero concluye que estas alternativas son a largo plazo 10 o 15 años.
- Informa que se Soacha ha realizado gestión con Transmilenio S.A., para que se extienda la ruta T25 hasta Ciudadela Sucre. Está en estudio por parte de esa empresa.
- Soacha pide que se prorrogue tres meses el inicio de la segunda fase de los recorridos y que en la siguiente

TEMA: COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA: 15 DE MARZO DE 2016

HORA: 08:30 A.M.

LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

reunión sean citados los representantes de TRANSMILENIO S.A.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

- Solicita al municipio de Soacha el envío de los estudios de demanda y de la información que hace mención el Secretario en su intervención, para proceder a evaluar con mayor precisión las necesidades del servicio.
- Propone dos meses de prórroga para el inicio de la segunda fase, con el fin de fortalecer el proceso de socialización de los recorridos y evaluar los estudios anunciados por Soacha.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Ve pertinente hacer la prórroga, pero se debe tener en cuenta que se ha esperado casi siete meses para iniciar la segunda fase, por lo cual invita a los representantes de Soacha, para que implementen las medidas y realice las difusiones que se había comprometido a realizar.
- Solicita que se revise integralmente todos los temas y que Soacha informe al Comité el avance en la aplicación del Decreto 465 del 2015, donde se plantearon soluciones temporales para el transporte.
- Aclara que es necesario que inicie la segunda fase, porque tiene implicaciones para los dos lados y no hay que crear una expectativa a los empresarios.
- Pide que se amplíe dos meses para que se haga la difusión y solicita que esta sea la última prórroga.
- Solicita que se agende Comité para la semana de Pascua, viernes 1 de abril y que se invite a TRANSMILENIO S.A.

SOACHA

Informa que el Decreto no se ha podido implementar porque aun TRANSMILENIO S.A. no ha entregado la estación de integración de San Mateo.

Se compromete a entregar los estudios solicitados antes del 18 de Marzo de 2016.

EL COMITÉ:

En conjunto aprueba la prórroga de dos meses para el inicio de la segunda fase.

150



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 19

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 15 DE MARZO DE 2016

HORA: 08:30 A.M.

LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Segundo Punto: Definición de los 27 vehículos con doble reposición

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La Secretaría Distrital de Movilidad informa que el 23 de febrero de 2016 (se anexa acta) realizó reunión con la Secretaría de Movilidad de Soacha, Transmilenio S.A., la Dirección de Servicio al Ciudadano y la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para hacer la trazabilidad de las fechas de ingreso de los 27 vehículos doblemente repuestos. Se validó la información de las 27 placas, revisando la fecha de cancelación de la matrícula del vehículo, la fecha en que fue aportada a Transmilenio S.A. y la fecha de reposición en Soacha, evidenciando:

"al validar los tiempos en los cuales se había efectuado la matrícula en Soacha, se pudo evidenciar que el vehículo ya se había aportado como cuota de chatarrización ante Transmilenio Bogotá"

Por lo anterior se concluye que el error se debe subsanar en Soacha, pues todos los 27 vehículos fueron repuestos durante los años 2013 y 2014, fecha en que ya estaba vigente el convenio y según el parágrafo segundo de la cláusula sexta del mismo, *"No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el sistema Transmilenio."*

La Secretaría Distrital de Movilidad solicita informar la posición de los miembros del comité frente a la situación de los 27 vehículos.

SOACHA:

Responde que no se puede premiar a los responsables y considera que los vehículos se deben excluir del listado del convenio.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá coincide en que los vehículos deben excluirse del listado del convenio del corredor.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Pregunta si se revisó que los 27 vehículos fueron repuestos después del 2012.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Informa que en Soacha los 27 vehículos fueron repuestos durante el año 2013 y 2014, fecha en que ya

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 15 DE MARZO DE 2016

HORA: 08:30 A.M.

LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

estaba vigente el convenio.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Esta de acuerdo que se excluyan del convenio los vehículos, pero solicita a Soacha que avise a cada uno de los propietarios que no se les permitirá operar en el corredor porque ya habían repuesto y que se ponga en conocimiento lo que pasó con la doble reposición. Además solicita al Municipio de Soacha que reubique esos 27 vehículos en las rutas internas de Soacha.

EL COMITÉ:

En conjunto se aprueba que se excluyan del listado del convenio las 27 placas de los vehículos que surtieron doble reposición, se adjunta cuadro con el listado:

No.	CONVENIO SOACHA-BOGOTA		
	LISTADO DE PLACAS QUE HICERION DOBLE REPOSICIÓN		
1	WTC932	15	VAH189
2	WAB944	16	VXE524
3	SWB945	17	WTD329
4	WTD431	18	VXB821
5	WAA954	19	SWB917
6	SCB265	20	WTD294
7	WFE431	21	VJC057
8	XKG760	22	SCC474
9	WTD750	23	WTD270
10	URD065	24	UGB625
11	SNH756	25	SWC361
12	WAB907	26	VXF289
13	WTD540	27	WTD184
14	XKH283		

16
161



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 19

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 15 DE MARZO DE 2016

HORA 08:30 A.M.

LUGAR SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

Tercer Punto: Presentación queja ASOAMIV- oficio SDM-16524-2016

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

-Se informa al comité que el representante de ASOAMIV (Asociación de amigos del volante) de Soacha, radicó la solicitud SDM-16524-2016, pidiendo información sobre las rutas alimentadoras del corredor, sobre la reposición, etc. Se necesita darle respuesta conjunta al peticionario.

-De igual forma el representante de la Asociación, presentó queja ante la Personería de Bogotá por las irregularidades en la reposición de los vehículos del corredor y el día 15 de marzo 2016 la entidad atendió la visita.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

-Propone que se invite al representante de ASOAMIV al próximo comité.

Los miembros del Comité aprueban la propuesta de invitar a la Asociación

COMPROMISOS	3.2 RESPONSABLES	3.3 FECHAS
1. Expedir una Resolución que aplaza dos meses el inicio de la segunda fase de los recortes de la ruta.	SDM-BOGOTA	
2. Actualizar el listado de los anexos 2 y 3 del convenio 1100-100-004-2013, excluyendo las 27 placas que hicieron doble reposición, en cumplimiento a la decisión del comité coordinador.	SDM-BOGOTA	
3. Soacha notificará a cada uno de los propietarios de los 27 vehículos que no se les permitirá operar en el corredor y pondrán en conocimiento lo que pasó con la doble reposición.	SOACHA	
4. Invitar al representante de ASOAMIV al próximo comité.	SDM-BOGOTA	
5. Presentar el estudio técnico sobre las necesidades del servicio de transporte público en el corredor Bogotá Soacha, antes del 18 de Marzo de 2016.	SOACHA.	



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 19

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 15 DE MARZO DE 2016

HORA: 08:30 A.M.

LUGAR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

APROBADO

Delegado del Ministerio de Transporte

Delegado de la Gobernación de Cundinamarca

Delegado de la Alcaldía del Municipio de Soacha

Ing. Sergio Eduardo Martinez Jaimes
Delegado de la Secretaría de Movilidad del Distrito
Capital

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Secretaría de Movilidad	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 Sistema Integrado de Gestión Distrital
	PROCESOS GESTIÓN ADMINISTRATIVA		
	Listado de asistencia a reuniones y eventos		
	Código: PA01-PR01-F01	Versión 1.0	

TEMA: Comite Coordinador Convenio Bogotá-Salud LUGAR: SDM- Acta N° 19

RESPONSABLE: _____ FECHA/HORA: 8:30 am 15-Marzo-2016

Cod	Nombre	Entidad/ Dependencia	Cargo	Tel-Ext.	Correo Electrónico	Firma
1	Fernando Delgado E.	Sec. 80 aca.	Sec. Movilidad	3106899709	ferdelis.2014@gmail.com	<i>[Signature]</i>
2	Juan Carlos Chaparro Laverde	STMC	Jefe Oficina	3133492882	juancarlos.chaparro@coordinamarea.gov.co	<i>[Signature]</i>
3	Juan Carlos Castro Rodriguez	SDM-DTI	Prof. Un.	3689400	jccastro@gmail.com	<i>[Signature]</i>
4	Cristina Muñoz C.	SDM-DTI	Cent. lista	4432	cimunoz@movilidadb	<i>[Signature]</i>
5	Sergio Martinez	SDM-DTI	Director	4226	semartinez@movi	SM
6	Ingrid Paila	SDM-dupacho	Asela	4103	ipaila@movilidad	lpaila
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						

2016

18
163

 	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD ACTA No. 15	

TEMA	COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA	
FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	HORA: 10:00 A.M.	LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1. ASISTENTES	
NOMBRE	ENTIDAD/DEPENDENCIA
Andrés Díaz	Delegado de la Gobernación de Cundinamarca
Didier Hernán Rodríguez	Delegado de la Alcaldía de Soacha – Secretario de Movilidad
Carmen Rosales Suarez	Delegada Secretaria Distrital Movilidad- Directora DTI
Ayda Lucy Ospina Arias	Delegada del Ministerio de Transporte
Jose Félix Gomez	Asesor Ministerio de Transporte
Cristina Muñoz	Asesor SDM
Doris Castro Gutierrez	Profesional Especializado-SDM-DTI
Nota: El listado de asistencia hace parte de la presente acta.	

2. ORDEN DEL DÍA
1. Revisión estado del listado de placas del convenio 2. Revisión compromisos actas anteriores 3. Operación de los taxis entre Bogotá y Soacha 4. Alimentación en Soacha- sistema Transmilenio 5. Inicio Segunda Etapa Recorridos Bogotá – Soacha

3. DESARROLLO DE LA REUNIÓN
<u>PRIMER PUNTO. Revisión estado del listado de placas del convenio</u> SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: Presenta un balance del listado de las placas que hacen parte del convenio 1100-001-004-2013: En el mes de julio de 2015 mediante el oficio SDM-DTI-91918-15 la Secretaría Distrital de Movilidad envió a los miembros del comité coordinador, el listado depurado de las placas del convenio, depuración que se realizó junto con la Dirección de Servicio al Ciudadano. En resumen se presentaron las siguientes cifras: a. 27 placas del listado han sido repuestas por Transmilenio y repuestas en Soacha, es decir se configura una doble reposición. En la siguiente tabla aparecen consignadas:

TEMA

COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015

HORA: 10:00 A.M.

LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

	PLACA		PLACA		PLACA		PLACA		PLACA		
1	VAH189	6	WTD329	11	SOS806	16	VXE524	21	VXB821	26	SOS738
2	XKH283	7	WAB907	12	SCB265	17	SWB917	22	SWC361	27	SOS536
3	SOS808	8	SNH756	13	URD065	18	WTD270	23	SOS841		
4	WTD540	9	VXF289	14	SCC474	19	VJC057	24	SOS532		
5	WTD750	#	UGB625	15	WTD294	20	XKG760	25	WFE431		

b. Placas del convenio que han sido utilizados como cuota para reponer por vehículos articulados en Transmilenio

Como resultado de la depuración del listado, aparecen 79 placas que hacen parte del convenio y que fueron repuestas por Transmilenio. En la siguiente tabla aparecen consignadas:

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ 2.013,
APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHICULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMILENIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELA CION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO _ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
1	SUK568	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
2	SUK410	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
3	SOJ665	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
4	UVT013	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	VEE787	08/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
5	SOA668	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
6	SYK847	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
7	SYK999	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
8	SRC156	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
9	SOB130	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
10	UAG505	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
11	SOB305	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
12	UYK221	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
13	SFZ921	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	VEJ225	28/03/2007	METROBUS SA	BUS ARTICULADO	1
14	SOA631	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
15	SOJ703	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2

PLACAS DE VEHÍCULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTÁ 2.013,

19
164

BOGOTÁ
HUMANANA



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACTA No. 15

TEMA

**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015

HORA: 10:00 A.M.

LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.

16	WTD676	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV400	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
17	SWB809	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	TGX820	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
18	SOJ860	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
19	SOJ932	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV403	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
20	GYB234	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	TGX824	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
21	SOJ862	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
22	WAB416	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
23	VXE910	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
24	SEA073	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	VFE652	29/12/2009	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
25	SUB809	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	VFE594	29/12/2009	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
26	SR078	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	TGX825	29/08/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
27	UFE471	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
28	SUK419	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
29	SFR292	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
30	SOJ885	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
31	SFR809	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
32	SOJ883	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
33	SOJ614	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV472	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
34	SOJ785	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG592	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
35	SOA719	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV473	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
36	SOA896	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
37	SOB755	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV402	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
38	SYM993	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2

TEMA
**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**
FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015
HORA: 10:00 A.M.
LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.
**PLACAS DE VEHICULOS DEL CONVENIO SOACHA-BOGOTA 2.013,
APORTADAS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.**

39	VKF603	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV400	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
40	TOD540	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
41	SOJ940	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV474	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
42	UVP453	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG594	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
43	UYG439	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	TGX826	19/12/2012	TRANSMASIVO SA	BUS ARTICULADO	2
44	SRC357	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
45	SOC245	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV472	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
46	UFE309	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG332	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
47	SRD593	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WEV474	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
48	SRE363	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
49	SOA662	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG593	28/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
50	SOB088	SD	BUSETA	Alcaldía de Soacha	WDG331	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
51	UFE408	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WDG328	16/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
52	SOA530	SD	MICROBUS	Alcaldía de Soacha	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
53	SFT064	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY721	06/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S199	BUS ARTICULADO	2
54	SGB802	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SWR291	27/12/2010	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
55	SOI603	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	WEV471	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
56	SGF985	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
57	SGD905	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
58	SGG305	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE022	15/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
59	SFN759	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE276	07/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
60	SFQ432	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
61	SFQ489	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY723	08/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S199	BUS ARTICULADO	2

TEMA

COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTÁ-SOACHA

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015

HORA: 10:00 A.M.

LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

PLACAS DE VEHICULOS ANEXO 2 Y 3 CONVENIO SOACHA 2013 - APORTADOS COMO CUOTA DE EQUIVALENCIA A TRANSMILENIO S.A.:									
No.	CONVENIO SOACHA 2013				VEHICULOS DE TRANSPORTE MASIVO DE TRANSMILENIO S.A.				
	PLACA CONVENIO 2013	FECHA_CANCELACION_SALE	CLASE	AUTORIDAD DE TRANSPORTE	PLACA ARTICULADO INGRESA	FECHA_INGRESO_ARTICULADO	EMPRESA OPERADORA TM	CLASE	ID_FASE
62	SFS136	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
63	SFV270	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
64	SFZ055	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
65	SGD310	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SMY722	06/07/2010	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2
66	SFQ832	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	SWR479	14/01/2011	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI99	BUS ARTICULADO	2
67	SOJ856	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	WEV470	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
68	WAB943	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WEV470	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
69	WTG883	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WEV401	15/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
70	SOA466	SD	BUS	Ministerio de Transporte	WEV475	16/01/2014	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS	2
71	SEJ857	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG595	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
72	SHC898	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG596	01/02/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
73	SOA585	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE274	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
74	SYL052	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE277	05/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
75	SYL053	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE270	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
76	SGZ962	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	WDG595	31/01/2014	CONEXIÓN MÓVIL	BUS	2
77	UFP431	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VEE278	07/09/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
78	UFP432	SD	BUSETA	Ministerio de Transporte	VED119	12/07/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2
79	SGL566	SD	MICROBUS	Ministerio de Transporte	VEE271	29/08/2006	SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA	BUS ARTICULADO	2

TEMA

COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015

HORA: 10:00 A.M.

LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Observaciones de los miembros del Comité.

MINISTERIO DE TRANSPORTE:

- Propone mejorar el proceso de actualización de las placas del listado del convenio, una vez DTI reciba el acta se debe bloquear la placa para que no haya doble reposición.
- Solicitan que se publique el listado de las 79 placas que tienen irregularidades con el fin de informar a las empresas que esas placas no se pueden reponer, pues ya fueron objeto de reposición por Transmilenio.
- Se propone adelantar una reunión con las empresas de transporte que hacen parte del convenio.
- La instrucción inicial fue que a medida que se vayan haciendo las solicitudes de reposición de vehículos por parte de los propietarios, la Secretaría de Movilidad de Soacha se reúna con la Dirección de Servicio al Ciudadano de la SDM- Bogotá para verificar la base de datos, y se expida una Acta que hagan llegar a la Dirección de Transporte de la SDM Bogotá.
- Ministerio informa que la SDM-Bogotá debe incluir las 4 placas de radio de acción nacional que hicieron reposición, pues fueron autorizadas por el Ministerio, las cuales se consignan en la siguiente tabla:

PLACA
SOP039
SO0961
SOP200
SOP137

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD -SDM-Bogotá

La SDM- Bogotá, solicita al Ministerio de Transporte expedir el concepto para aceptar los vehículos tipo busetón.

SOACHA:

- Solicita a la SDM- Bogotá que se le envíe el acta donde se aprueba la reposición con vehículos máximo de 51 pasajeros
- Informan que tienen observaciones a la base de datos de placas depurada que envió SDM-Bogotá, pues hay 5 vehículos que fueron repuestos pero siguen apareciendo en la base.
- En relación con los vehículos doblemente repuestos, pregunta Soacha ¿qué va a pasar esos carros? (27 carros)

Propuesta: que Soacha haga un oficio a las empresas y a los propietarios, notificándoles que al hacer la validación del ingreso del vehículo por reposición, se verificó que fue doblemente repuesto, es decir fue utilizado por Transmilenio y a la vez fue repuesto en Soacha, por lo tanto se les informa que ustedes tienen las siguientes opciones:

21
168

 		SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD ACTA No. 15	

TEMA COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA		
FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	HORA: 10:00 A.M.	LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

- a. No tendrán derecho a reposición
- b. Buscar un vehículo viejo para chatarrizarlo

Solicita al comité dar un tiempo prudencial a estos propietarios, teniendo en cuenta que pueden ser personas a los cuales les vendieron los derechos, es decir que no fueron los responsables de la doble reposición.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Solicita a Soacha hacer la trazabilidad de los propietarios de los vehículos que fueron doblemente repuestos, con el fin de establecer el responsable de la doble reposición, para ello se debe revisar las carpetas de cada uno de los vehículos.
- Tratar de que consigan un vehículo viejo que se pueda chatarrizar
- Se solicita a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte que haga una revisión conjunta del listado de placas del convenio con la Secretaría Distrital de Movilidad.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM-BOGOTA

- Enviaré el listado de las placas con fecha de cancelación de matrícula, radicado por el SIETT
- Manifiesta que no está de acuerdo en premiar a los propietarios o empresas que hicieron doble reposición, se plantea informarles que no pueden seguir prestando servicio en el corredor hasta presenten un vehículo viejo que salga en reposición por el nuevo vehículo que ingresaron. Se solicita que no sigan operando en el corredor, y que se les permita trabajar en el Municipio de Soacha.

SEGUNDO PUNTO. Revisión compromisos del comité del 16 de abril de 2015 (Acta 14)

En la reunión del comité de fecha 16 de abril de 2015 se establecieron los siguientes compromisos:

Por parte del Ministerio:

- a. Presentar un documento con análisis detallado de todas las placas irregulares que se identificaron en el estudio de taxis y remitir la información a todas las entidades.
- b. Igualmente el Ministerio realizará un Cruce con el RUNT del listado de placas de taxis que no aparecen en el registro de Bogotá ni en el de Soacha.
- c. Verificar cuales son las gemeleadas

Por parte de la Gobernación de Cundinamarca:

- d. Verificar con el SIET las placas de vehículos, resultado del estudio que circulan por el corredor sin ser del convenio. Se requiere aclarar con el SIET para que se generen las cartas a los municipios donde se informe a sus empresas que están prestando un servicio no autorizado salvo que vinieran con la planilla de viaje ocasional.

Por parte de la SDM- Bogotá:

TEMA

**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**

FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015

HORA: 10:00 A.M.

LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

- e. Traer las actas para la próxima reunión y enviará de nuevo el informe del estudio de taxis a todos los miembros del comité.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

De los 1200 registros de placas que pasaron por el punto del aforo de taxis, se realizó el cruce con el RUNT de 658 placas, obteniendo los siguientes datos:

385 aparecen registradas en el RUNT

271 no existen en el RUNT

La migración en el RUNT está al 98%

Con las placas que no están identificadas en el RUNT, hay que hacer un oficio para la policía informando la situación con el fin de que realicen operativos de control. Además se debe formular la denuncia ante la fiscalía (se presumen que son carros fantasma que incurren en fraude procesal, una denuncia penal solicitando a la fiscalía que investigue)

De la muestra hay 385 identificadas en la base del RUNT, hay algunas particularidades: Aparece un vehículo oficial, 64 particulares, 43 automóviles, 11 camionetas,

Aparecen 320 placas públicas (104 automóviles revisar si es de especial o es de taxi, Buses 33, busetas 12, camiones .38, microbuses 31, 5 tractocamiones y 5 volquetas)

Dentro de los públicos hay automóviles, buses, busetas, camión

El oficio debe hacer referencia a las 658 placas.

De los 358 registros de placas, 251 son registros de Bogotá (se debe revisar por parte del SIM) y el resto tienen matrículas en 44 organismos de tránsito diferentes.

Se propone para tomar acciones sobre este tema:

- ✓ Llamar al coronel, explicarle el tema (Ministerio de Transporte)
- ✓ Preparar un oficio, para que sea firmado por el Alcalde de Soacha, Maria Constanza de la SDM-Bogotá, Andrés Díaz de Gob. Cundinamarca y el Ministerio. Evidenciando presuntas conductas, para que hagan operativos, (Ministerio de Transporte)

SOACHA: Pregunta ¿qué pasa si hay un error en la digitación de la placa y se comete un equivocación en el operativo ?

MINISTERIO: Respuesta: no hay problema porque lo que se va a buscar es un taxi con esa placa.

20
657

 		SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD ACTA No. 15	

TEMA	COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA		
FECHA	08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	HORA:	10:00 A.M.
		LUGAR:	MINISTERIO DE TRANSPORTE.

TERCER PUNTO: OPERACIÓN DE LOS TAXIS ENTRE SOACHA Y BOGOTÁ

Se propone a todos los miembros del comité, revisar todos los puntos del convenio y hacer una nueva propuesta de redacción del nuevo convenio.

CUARTO PUNTO. ALIMENTACIÓN EN SOACHA- SISTEMA TRANSMILENIO

TRANSMILENIO:

Hace el siguiente balance sobre el tema:

Informa que tienen diseñada una ruta de apoyo pre operativa, con la cual se inicia la utilización de la estación de San Mateo. La ruta se prestaría con el operador de la zona

Aún no se han entregado la estación a Transmilenio, hace falta documentos

Hay una propuesta de la Secretaria de Movilidad de Soacha, para prestar el servicio de alimentación con rutas colectoras,

Transmilenio hizo unas observaciones y devolvió el estudio a Soacha, se está a la espera del ajuste de los estudios

En este momento a la estación San Mateo están llegando tres recorridos.

MINISTERIO

Aclara que Transmilenio había quedado con el compromiso de hacer otra propuesta de alimentación para Soacha.

TRANSMILENIO

Hace referencia a los estudios que se devolvieron a Soacha para que le hagan ajustes.

MINISTERIO

Deberá reglamentar el artículo del PDD, sobre la estructuración de los sistemas integrados regionales

Sobre la propuesta de prestar alimentación con TPC de Soacha, se debe madurar la idea, pensar en integración tarifaria, pero mientras que esa alternativa se consolida, Soacha había hecho una propuesta para que preste con vehículos de ese Municipio.

SOACHA

El gran problema es que la estación de integración va entrar en servicio, y en el imaginario de las personas del Municipio de Soacha, esta que entra la alimentación.

Pero lo cierto es que está en curso una acción popular, entonces se debe buscar una solución antes de que un juez exija una solución más compleja.

TEMA**COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013
DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA****FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015****HORA: 10:00 A.M.****LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

El estudio alimentación, propone seis rutas para la Fase 0. Luego se debe plantear una Fase 1, teniendo en cuenta que el problema es la tarifa, pues la gente de Soacha piensa que en Bogotá la alimentación gratis.

MINISTERIO

Revisar el tema jurídico y financiero demoraría seis meses,

La idea es poder llegar a la comunidad, con el mensaje de que la alimentación a Bogotá le cuesta.

SOACHA

Hizo un análisis y determinó una tarifa de \$ 950 pesos con TPC, Soacha tratará de bajar esa tarifa con las empresas, pero piden que Transmilenio analice si es posible bajar la tarifa en hora valle a un valor de 1500 pesos.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La propuesta es que Soacha se reúna con TM, para que se pongan de acuerdo, incluyendo el área económica de TM

SOACHA:

Solicitan que se reúnan, para avanzar y definir si es viable, de lo contrario se debe informar la verdad a la comunidad.

MINISTERIO

En cualquier definición de rutas, tienen que involucrarse las rutas del corredor Bogotá Soacha.

SOACHA

Plantea que las rutas colectoras sean prestadas con las rutas urbanas y que la demanda que liberen que entre a operar las del corredor.

Hay una limitante y es que el sistema no tiene mucha capacidad, Transmilenio calcula prestar servicio para 1600 pasajeros hora pico, o sea requiere 35 carros para hacer esa alimentación.

A la troncal entran 12.500 pasa/ hora pico

MINISTERIO

Solicitan a Transmilenio y a Soacha que haya avances, agilizar porque la estación de san mateo estará listo en mes y medio

QUINTO PUNTO: INICIO SEGUNDA ETAPA RECORRIDOS BOGOTA – SOACHA

El comité solicita a Bogotá que se aplaze el inicio de la etapa II de los recorridos, con el fin de ampliar la

23
68

  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD ACTA No. 15	

TEMA	COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA
FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	HORA: 10:00 A.M.
LUGAR: MINISTERIO DE TRANSPORTE.	

socialización con la comunidad y las empresas del corredor.		
	3.2 RESPONSABLES	3.3 FECHAS
1. Publicar el listado de las 79 placas que tienen irregularidades con el fin de informar a las empresas que esas placas no se pueden reponer, pues ya fueron objeto de reposición por Transmilenio.	SDM Bogotá y SOACHA	
2. Reunión con las empresas de transporte que hacen parte del convenio.	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
3. Incluir las 4 placas de radio de acción nacional que hicieron reposición autorizadas por el Ministerio.	SDM-BOGOTÁ	
4. Expedir el concepto para aceptar los vehículos tipo busetón.	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
5. Enviar a Soacha el acta donde se aprueba la reposición con vehículos máximo de 51 pasajeros.	SDM-BOGOTÁ	
6. Soacha hará la trazabilidad de los propietarios de los vehículos que fueron doblemente repuestos, con el fin de establecer la responsabilidad, se deben revisar las carpetas.	SOACHA	
7. La Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte debe hacer una revisión conjunta del anexo 3 convenio Bogotá Soacha correspondiente al parque automotor de operación nacional.	MINSITERIO DE TTE Y SDM BOGOTÁ	
8. Enviar el listado de las placas con fecha de cancelación de matrícula, enviado por el SIETT.	SDM-BOGOTÁ	
9. Preparar un oficio, para que sea firmado por el Alcalde de Soacha, Maria Constanza de la SDM-Bogotá, Andrés Díaz de Gob. Cundinamarca. Evidenciando presuntas conductas, para que hagan operativos, (Ministerio de Transporte).	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
10. Informar al coronel, explicarle el tema de las irregularidades – placas convenio.	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
11. Revisar todos los puntos del convenio y hacer una nueva	TODOS LOS MIEMBROS DEL	

 		SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD ACTA No. 15	

TEMA	COMITÉ COORDINADOR CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 DEL CORREDOR BOGOTA-SOACHA		
FECHA	08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	HORA:	10:00 A.M.
		LUGAR:	MINISTERIO DE TRANSPORTE.

propuesta de redacción del nuevo convenio. 12. Avanzar en la propuesta de la alimentación para Soacha	COMITÉ SOACHA Y TRANSMILENIO	
--	---	--

APROBADO Delegada del Ministerio de Transporte Delegado de la Gobernación de Cundinamarca Delegado de la Alcaldía del Municipio de Soacha Ing Carmen Yaneth Rosales Suarez Delegada de la Secretaría de Tránsito y Transporte

10/24

[illegible]

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CURADOR JHON JAIRO TORRES ORTEGA Y RUDENCIO CASTILLO// NULIDAD- LESIVIDAD//
MUNICIPIO DE SOACHA// RADICADO**

Asduana Notificaciones Judiciales <asduanajudiciales@asduana.com>

Mar 13/12/2022 16:43

Para: notificaciones_judica@alcaldiasoacha.gov.co <notificaciones_judica@alcaldiasoacha.gov.co>; sarabogadosconsultores@gmail.com <sarabogadosconsultores@gmail.com>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; LEIDER SUAREZ ESPITIA <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>; lineasuniturs@yahoo.es <lineasuniturs@yahoo.es>; yesid_barbosa@hotmail.com <yesid_barbosa@hotmail.com>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; ases205@gmail.com <ases205@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Cartagena D. T. y C, diciembre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá

E. S. D.

Asunto: Contestación a la demanda. **Demandante:** MUNICIPIO DE SOACHA **Demandados:** MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS. **Radicado:** 11001334104520180027700. **Tipo de proceso:** Nulidad (Lesividad)

Respetada Juez,

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de CURADORA AD-LITEM de los terceros vinculados al proceso: Jhon Jairo Torres Ortega y Rudencio Castillo, designada por medio de Auto de sustanciación de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el presente procedo a contestar la demanda presentada por el Dr. Jorge Andrés Cortés Ortiz, en representación del Municipio de Soacha.

Del Señor Juez;

ADRIANA P. BUELVAS REALES

CC 45.715.853 de Turbaco, Bolívar

T.P. 165.082 del C.S. de la J

Cartagena D. T. y C, diciembre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá

E. S. D.

Asunto: Contestación a la demanda. **Demandante:** MUNICIPIO DE SOACHA
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS. **Radicado:**
11001334104520180027700. **Tipo de proceso:** Nulidad (Lesividad)

Respetado Juez,

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de CURADORA AD-LITEM de los terceros vinculados al proceso: Jhon Jairo Torres Ortega y Rudencio Castillo, designada por medio de Auto de sustanciación de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el presente procedo a contestar la demanda presentada por el Dr. Jorge Andrés Cortés Ortiz, en representación del Municipio de Soacha.

I. SOBRE LA DEMANDA Y LOS HECHOS

El Municipio de Soacha, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra la Resolución No. 1309 de fecha 18 de noviembre de 2014, por medio de la cual, el Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca) en ejercicio de sus facultades legales, autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa **WTD-294**, vinculado a la empresa de Transporte Público Colectivo de Pasajeros “*Lineas Uniturs Ltda*”, en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede su capacidad transportadora. Pretendiendo también, la nulidad de la Tarjeta de Operación No. 5129 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019, expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha al automotor **WLN028**, que se entregó a la concesión SERT.

La parte actora, tanto en el libelo demandatorio como en la reforma a la demanda presentada el día 09 de noviembre de 2018, y admitida mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019 por este honorable Despacho, argumenta que, los actos

recurridos fueron expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse, generando un detrimento para el Municipio de Soacha.

Dicho lo anterior es menester señalar que, los señores Rudencido Castillo y Jhon Jairo Torres Ortega, se encuentran vinculados al proceso de la referencia porque la Resolución No. 1309 del 20 de octubre de 2014 resuelve conceder capacidad transportadora al vehículo automotor del cual son propietarios, por lo que se encuentran directamente relacionados con las resultas del presente asunto. Sin embargo, no tuvieron incidencia en la expedición de los actos administrativos que el Municipio de Soacha considera como lesivos.

En ese orden de ideas y de cara al problema jurídico a resolver, con respecto a la supuesta generación de una doble reposición del vehículo con placas WTD-294, *“dado que este automotor había sido repuesto o aportado como cuota para el articulado de placa VFE595, el día 29 de diciembre de 2009 por la Secretaria Distrital de Movilidad y a la vez repuesto por el Municipio de Soacha por el vehículo con placa WLN028”*, y demás hechos expuestos en la demanda y su respectiva reforma, me permito manifestar que, me adhiero a lo que **resulte probado** en el proceso.

2

II.PRUEBAS

- 1) Solicito a la señora Jueza, tener como pruebas las aportadas por las diferentes partes procesales que integran el presente litigio.

NOTIFICACIONES

Las actuaciones y decisiones de este Despacho serán recibidas en la secretaria de este juzgado, en la dirección electrónica: adrianabuelvas@asduana.com y en la dirección física: Barrio manga 4 Avenida Calle 29 No. 25-69 en la Ciudad de Cartagena.

Del Señor Juez;

Adriana P. Buelvas Reales

ADRIANA P. BUELVAS REALES

CC 45.715.853 de Turbaco, Bolívar

T.P. 165.082 del C.S. de la J

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CURADOR JHON JAIRO TORRES ORTEGA Y RUDENCIO CASTILLO// NULIDAD- LESIVIDAD// MUNICIPIO DE SOACHA// RADICADO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:05

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: asduanajudiciales@asduana.com <asduanajudiciales@asduana.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Asduana Notificaciones Judiciales <asduanajudiciales@asduana.com>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 16:42

Para: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>; sarabogadosconsultores@gmail.com <sarabogadosconsultores@gmail.com>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; LEIDER SUAREZ ESPITIA <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>; lineasuniturs@yahoo.es <lineasuniturs@yahoo.es>; yesid_barbosa@hotmail.com <yesid_barbosa@hotmail.com>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; ases205@gmail.com <ases205@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CURADOR JHON JAIRO TORRES ORTEGA Y RUDENCIO CASTILLO// NULIDAD- LESIVIDAD// MUNICIPIO DE SOACHA// RADICADO

Cartagena D. T. y C, diciembre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá

E. S. D.

Asunto: *Contestación a la demanda.* **Demandante:** *MUNICIPIO DE SOACHA* **Demandados:** *MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS.* **Radicado:** *11001334104520180027700.* **Tipo de proceso:** *Nulidad (Lesividad)*

Respetada Juez,

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de CURADORA AD-LITEM de los terceros vinculados al proceso: Jhon Jairo Torres Ortega y Rudencio Castillo, designada por medio de Auto de sustanciación de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el presente procedo a contestar la demanda presentada por el Dr. Jorge Andrés Cortés Ortiz, en representación del Municipio de Soacha.

Del Señor Juez;

ADRIANA P. BUELVAS REALES

CC 45.715.853 de Turbaco, Bolívar

T.P. 165.082 del C.S. de la J

Cartagena D. T. y C, diciembre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá

E. S. D.

Asunto: *Contestación a la demanda.* **Demandante:** *MUNICIPIO DE SOACHA*
Demandados: *MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS.* **Radicado:**
11001334104520180027700. **Tipo de proceso:** *Nulidad (Lesividad)*

Respetado Juez,

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de CURADORA AD-LITEM de los terceros vinculados al proceso: Jhon Jairo Torres Ortega y Rudencio Castillo, designada por medio de Auto de sustanciación de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el presente procedo a contestar la demanda presentada por el Dr. Jorge Andrés Cortés Ortiz, en representación del Municipio de Soacha.

I. SOBRE LA DEMANDA Y LOS HECHOS

El Municipio de Soacha, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra la Resolución No. 1309 de fecha 18 de noviembre de 2014, por medio de la cual, el Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca) en ejercicio de sus facultades legales, autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa **WTD-294**, vinculado a la empresa de Transporte Público Colectivo de Pasajeros “*Lineas Uniturs Ltda*”, en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede su capacidad transportadora. Pretendiendo también, la nulidad de la Tarjeta de Operación No. 5129 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019, expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha al automotor **WLN028**, que se entregó a la concesión SERT.

La parte actora, tanto en el libelo demandatorio como en la reforma a la demanda presentada el día 09 de noviembre de 2018, y admitida mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019 por este honorable Despacho, argumenta que, los actos

recurridos fueron expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse, generando un detrimento para el Municipio de Soacha.

Dicho lo anterior es menester señalar que, los señores Rudencido Castillo y Jhon Jairo Torres Ortega, se encuentran vinculados al proceso de la referencia porque la Resolución No. 1309 del 20 de octubre de 2014 resuelve conceder capacidad transportadora al vehículo automotor del cual son propietarios, por lo que se encuentran directamente relacionados con las resultas del presente asunto. Sin embargo, no tuvieron incidencia en la expedición de los actos administrativos que el Municipio de Soacha considera como lesivos.

En ese orden de ideas y de cara al problema jurídico a resolver, con respecto a la supuesta generación de una doble reposición del vehículo con placas WTD-294, *“dado que este automotor había sido repuesto o aportado como cuota para el articulado de placa VFE595, el día 29 de diciembre de 2009 por la Secretaria Distrital de Movilidad y a la vez repuesto por el Municipio de Soacha por el vehículo con placa WLN028”*, y demás hechos expuestos en la demanda y su respectiva reforma, me permito manifestar que, me adhiero a lo que **resulte probado** en el proceso.

2

II.PRUEBAS

- 1) Solicito a la señora Jueza, tener como pruebas las aportadas por las diferentes partes procesales que integran el presente litigio.

NOTIFICACIONES

Las actuaciones y decisiones de este Despacho serán recibidas en la secretaria de este juzgado, en la dirección electrónica: adrianabuelvas@asduana.com y en la dirección física: Barrio manga 4 Avenida Calle 29 No. 25-69 en la Ciudad de Cartagena.

Del Señor Juez;

Adriana P. Buelvas Reales

ADRIANA P. BUELVAS REALES

CC 45.715.853 de Turbaco, Bolívar

T.P. 165.082 del C.S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s):	ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado(s):	SIC-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación	110013341045_2018-00387_00

SECRETARÍA: Bogotá D.C. 03 de febrero de 2023. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.504.155,75
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 4.504.155,75



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Proceso:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s):	ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado(s):	SIC-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación	110013341045_2018-00434_00

SECRETARÍA: Bogotá D.C. 03 de febrero de 2023. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 5.000.000,00



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 15:15

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: DianaMuO@saludtotal.com.co <DianaMuO@saludtotal.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Diana Maria Munar Orjuela <DianaMuO@saludtotal.com.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 15:13

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001334104520220045300

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00453-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO POR EL CUAL RECHAZA LA DEMANDA

DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.185.389 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto fechado del 20 de enero de 2023, notificado mediante Estado del 23 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho Judicial de la referencia, rechazó la demanda al considerar no subsanadas las falencias respecto a los requisitos de procedibilidad para acceder a lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se allega con el presente correo electrónico el referido recurso en formato PDF.

Cordialmente,

DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA

Abogada IV | Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica

PBX: 601-6296660 Ext 10341 | Celular: 3173141209

Cra 18 No. 109 – 15, Piso 3 | Bogotá D.C., Colombia

DianaMuO@saludtotal.com.co



Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00453-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO POR EL CUAL RECHAZA LA DEMANDA

DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.185.389 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto fechado del 20 de enero de 2023, notificado mediante estado del 23 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho Judicial de la referencia, rechazó la demanda al considerar no subsanadas las falencias respecto a los requisitos de procedibilidad para acceder a lo contencioso administrativo, entre otras situaciones que se explicaran dentro del presente escrito allegar escrito.

I. CONSIDERACIONES

DE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO.

En primera medida, la demanda tiene como pretensión buscar que el Estado, por medio de su Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Salud - ADRES, conforme a sus obligaciones, reconozca y pague los rubros por servicios NO PBS prestados a los usuarios de esta EPS; servicios que, pese a no estar dentro de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), **fueron garantizados** por Salud Total EPS. Con el fin de perseguir, por medio de un debido proceso judicial, el pronunciamiento por parte de un Juez de la República sobre dichas pretensiones, la presente demanda se radicó en la jurisdicción de lo contencioso en la Sección Cuarta, dado que, bajo las consideraciones del suscrito, esta demanda se trata sobre asuntos de resorte parafiscal y por lo cual, era esta sección la competente para conocer y decidir sobre los asuntos objeto de demanda.

No obstante lo anterior, por reparto le fue asignado al Juzgado 45 Administrativo del Circuito, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2022, notificado en Estado Electrónico de 21 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda **con el fin que Salud Total EPS subsanara la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en tal auto.**

En dicho auto ordenó a la EPS subsanar la demanda, remitiendo enlace vigente para la descarga de los elementos enunciados como pruebas en el acápite de la respectivo. **A su vez, ordenó adecuar, atendiendo específicamente a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, como las reglas exigidas para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso; esto es, conforme a las directrices emanadas del artículo 161 en su numeral 1 del C.P.A.C.A, el cual refiere al requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial; a su vez observar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la misma normativa, en lo referente a allegar Copia del Acto Administrativo acusado y la constancia de su notificación, esto último con el fin de verificar la caducidad de 4 meses, término reglado por el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A.**

Por último, una vez presentado en los términos establecidos, la subsanación de la demanda, el despacho judicial, a través de auto del 20 de enero de 2023, Notificado en Estado Electrónico No. 001 del 23 de enero de 2023 decidió RECHAZAR la demanda al considerar que no habían sido subsanada la demanda de acuerdo con los criterios y órdenes efectuadas.

DE LAS ACTUACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S Y LOS REPAROS A LA DECISIÓN DEL JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Cómo se ha indicado el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, rechazó la demanda al considerar que no fueron subsanada la demanda de acuerdo con los reparos efectuados al escrito de subsanación de la demanda y lo ordenado en el auto del 18 de noviembre de 2022, notificado en Estado Electrónico de 21 de noviembre de 2022. En este punto, necesario resulta que el Honorable Tribunal se remita al escrito de subsanación presentado por Salud Total EPS, toda vez que en este se expresan las razones de hecho y de derecho para considerar procedente la demanda a través de los medios de control elegidos por esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos desacertada la interpretación y por ende, la conclusión a que llega el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por cuanto los recursos reclamados corresponden a la financiación de servicios de salud, administrado por el ADRES, antes el FOYGA, y su naturaleza es parafiscal, además el estudio jurídico implica analizar aspectos relacionados con la destinación específica de las contribuciones parafiscales, y establecer su monto de acuerdo con los descuentos de copagos, cuotas moderadoras, etc. de los usuarios de servicios no pos; es decir, relacionado con contribuciones parafiscales incluso desde el punto de vista de la recaudación y el ingreso.

El artículo 2 de la Ley 225 de 1995 señala que las contribuciones parafiscales son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Señala que el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma

dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

De igual modo, el artículo citado señala que las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

En Sentencia C-607 de 2012¹, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 1281 de 2020, precisó lo siguiente:

*"3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD*

3.5.1 De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 de la Constitución Política establece que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

*3.5.2. En desarrollo de este mandado constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, "tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados **con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**".*

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

"Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C179/97), **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado**, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar*

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre muchas otras.

una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia de 18 de mayo de 2017 al determinar la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, precisó lo siguiente:

*"También, en la sentencia C-430 de 2009”, expuso que "en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de "contribuciones parafiscales"**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).*

Ahora bien, la naturaleza parafiscal no se pierde por el hecho de que los recursos pasen de quien los recauda a quien los administra, y es importante porque otorga al recurso la condición de destinación específica. De ahí que justamente se trata de un asunto tributario, porque su naturaleza parafiscal determina que puede financiar.

En consecuencia, la especialidad que conoce a profundidad las implicaciones que tiene una contribución parafiscal, debe ser la encargada de establecer si hay lugar a reconocer parte de estos recursos a las EPS, es decir, si las actividades o servicios por las cuales formulan los recobros están englobadas en su destinación específica.

En cuanto al ADRES, el artículo 66 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", estableció lo siguiente:

*"La Entidad tendrá como objeto **administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga)**, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, **los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo**, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.*

*(...) Los recursos administrados por la Entidad **harán unidad de caja**, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. **La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos**, dando prioridad al*

aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

(...) El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

PARÁGRAFO 2°. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas”.

Por su parte, sobre los recursos que administra el ADRES, en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 se establece lo siguiente:

- "a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.*
- b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.*
- c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.*
- d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.*
- e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.*
- f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.*
- g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los*

cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

- h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.*
- i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto Ley 1032 de 1991.*
- j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.*
- k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.*
- l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.*
- m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.*
- n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.*
- o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.*
- p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.*
- q) **Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el citado artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también se establece que los recursos enunciados se invertirán, entre otros aspectos, en los siguientes:

“a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento

de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

(...) h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.

*(...) l) **Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga** y del Fonsaet” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, con la creación del ADRES se presentan cambios a nivel presupuestal sobre el manejo de los recursos para la seguridad social. Sin embargo, sus fuentes siguen siendo contribuciones parafiscales, luego tienen destinación específica, característica fundamental del tributo, y en general de todas las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social.

Cuando surge el ADRES reemplaza al FOSYGA, recibe sus recursos y debe cumplir con todas las obligaciones de financiación a cargo del extinto Fondo, de manera que tanto el acto administrativo que expide, como la legitimación por pasiva en el proceso judicial está dada como su sucesor.

En este caso, para el momento de la presentación de los cobros, la financiación de los recobros estaba supeditada a la naturaleza de parafiscal de los recursos, puesto que, en la reglamentación anterior, en materia presupuestal el Fosyga se organizaba por subcuentas, que correspondían netamente a contribuciones parafiscales.

Con todo, es una premisa cierta que se usan **contribuciones parafiscales** para el pago de los recobros, sea con cargo a subcuentas cuando existía el FOSYGA, o con cargo a los recursos administrados por el ADRES. Luego, la verificación del derecho al reconocimiento y pago de estos recobros corresponde a la sección especializada en materia tributaria.

Justamente, la naturaleza parafiscal de los recursos es relevante en el litigio, puesto que a partir de su definición debe garantizarse que sean invertidos en la prestación del servicio de salud.

A su vez, la naturaleza parafiscal y con ello la destinación específica de los recursos empieza a destacarse, porque el reconocimiento de los montos cobrados dependerá, incluso, de lo recaudado por las EPS por copagos a los usuarios de servicios No Pos.

En este sentido, vale la pena señalar que en el artículo 40 de la Resolución No. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, *"Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y se dictan otras disposiciones"*, se consigna expresamente que es necesario descontar de los valores recobrados los copagos realizados por los usuarios de los servicios No Pos:

*"Artículo 40. Monto a reconocer y pagar por recobro de tecnologías en salud NO POS.
El monto a reconocer y pagar por recobros de tecnologías en salud NO POS, se*

determinará sobre el precio de compra al proveedor, soportado en la factura de venta o documento equivalente, de la siguiente forma:

1. Medicamentos No POS autorizados por Comité Técnico Científico CTC, u ordenados por fallos de tutela. El valor a reconocer y pagar por concepto de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS, autorizados por el Comité Técnico Científico -CTC, u ordenados por fallos de tutela, será la diferencia entre el valor facturado del medicamento suministrado y el valor calculado para el o los medicamentos incluidos en dicho Plan del mismo grupo terapéutico que se reemplaza(n) o sustituye(n).

(...) Al valor resultante se le **deducirá el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.**

(...) Procedimientos de salud NO POS, autorizados por Comité Técnico Científico -CTC, u ordenados por fallos de tutela. El valor a reconocer y pagar por concepto de procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS, autorizados por Comité Técnico Científico -CTC, u ordenados por fallos de tutela, será el valor facturado por el proveedor del servicio médico y/o prestación de salud.

Al valor resultante, se le deducirá el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado conforme a su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, de acuerdo con el reglamento que expida este Ministerio.

(...) 3. Procedimientos de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, realizados bajo diferente tecnología y/o vía quirúrgica, autorizados por Comité Técnico Científico -CTC, o por fallos de tutela. El valor a reconocer y pagar por concepto de procedimientos de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS, pero realizados con diferente tecnología y/o vía quirúrgica, autorizados por el Comité Técnico Científico -CTC u ordenados por fallos de tutela, será la diferencia entre el valor facturado del procedimiento de salud suministrado con esta tecnología y/o vía quirúrgica y el valor del procedimiento de salud con la tecnología y/o vía de acceso incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS.

Para el cálculo de los valores diferenciales antes mencionados, se tendrán en cuenta las tarifas vigentes del manual único tarifario para la facturación de los servicios de salud. Hasta tanto se expida dicho manual, aplicarán las tarifas que reconoce la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA.

Al valor resultante, se le deducirá el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto (...)”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En similar sentido, en el artículo 68 de la Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018 del Ministro de Salud y Protección Social, "por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción. Suministro, verificación, control, pago y análisis de la información

de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones, se establece lo siguiente sobre el monto a reconocer y pagar por recobro/cobro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios:

"El monto a reconocer y pagar por recobros/cobros de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios se determinará sobre el precio de compra al proveedor, considerando los valores de reconocimiento o los precios de medicamentos regulados, según aplique, soportado en la factura de venta o documento equivalente, de la siguiente forma:

1. Medicamentos no financiados con recursos de la UPC, prescritos por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela.

(...) **c) Al valor resultante se le deducirá el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.**

(...) e) Cuando la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos o la entidad competente, establezca precios máximos de venta de medicamentos y dispositivos médicos en salud no financiados con recursos de la UPC, ADRES reconocerá y pagará dicho valor y no el facturado, en el evento que el valor facturado sea mayor al precio máximo, previas las deducciones correspondientes al valor calculado para la o las tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC utilizadas o descartadas, o el monto del comparador administrativo que señale el listado de comparadores administrativos adoptado por este Ministerio, el **valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.**

f) Cuando el valor facturado sea inferior al precio máximo definido por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos o la entidad competente, la ADRES reconocerá el valor facturado, previas las deducciones correspondientes al valor calculado para las tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC utilizadas o descartadas, o el monto del comparador administrativo contenido en el listado de comparadores administrativos que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social; **el valor de la cuota moderadora o copago que las Entidades Promotoras de Salud hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.**

2. ***Procedimientos en salud no financiados con recursos de la UPC prescritos por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela.***

*(...) Al valor resultante se le deducirá el **valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado conforme a su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario**, de acuerdo con el reglamento que expida este Ministerio. (...)*

3. Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC, realizados bajo diferente tecnología o vía quirúrgica, prescritos por el profesional de la salud o por fallos de tutela (...)

*c) Al valor resultante. **se le deducirá el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario**, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.*

*(...) Parágrafo 1. Cuando el valor solicitado del tratamiento con la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC, calculado por evento o per cápita sea menor o igual al monto calculado por evento o per cápita para su respectivo comparador administrativo. **se deberá entender que dicha tecnología en salud es suministrada con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)** y no procederá la radicación del recobro/cobro (...)"*

De acuerdo con las resoluciones citadas, los copagos y las cuotas moderadoras tienen relación con aspectos definitorios de la determinación y recaudo de la contribución parafiscal, por lo que eminentemente conciernen a un asunto tributario. Y para resolver controversias relacionadas con recobros por servicios no POS, se debe verificar cuanto **ingresó** a la EPS por contribuciones parafiscales, para deducirlo de lo que debería pagar el Estado, luego cobra relevancia el origen tributario de tales aportes, aun cuando en principio ya se haya cumplido su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, pues se insiste que si bien en esta etapa estaríamos frente al gasto público, para establecer la existencia o no de la obligación, se deben igualmente determinar aspectos relacionados con el ingreso.

Se insiste entonces que, la naturaleza parafiscal no desaparece ni pierde relevancia por el hecho de diferenciarse la etapa presupuestal en la que se encuentre la discusión sobre los recursos, pues tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia antes reseñada, estos siempre serán de dicha naturaleza trátense de aportes realizados por el empleador, trabajador empleado o independiente, e incluso los aportes del presupuesto nacional; porque lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social (carácter de parafiscal). Es decir, estos recursos públicos, pertenecen al Estado, y deben estar destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos.

De ahí que se haya concluido que las rentas públicas de destinación específica, denominadas parafiscales, se encuentran sometidas a un régimen presupuestario especial que impone que sólo puedan ser administrados de conformidad con las leyes que las regula, por lo que al analizar la denominación de contribución parafiscal contenida en el artículo 29 del Decreto

111 de 1996, la Corte haya establecido que, por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse para los fines de aquella, y su manejo, administración y ejecución se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquella. Con lo cual, se enfatiza, no desaparece su materia tributaria, porque su condición de parafiscalidad determina lo que constitucional y legalmente le está permitido financiar.

Por lo tanto, tenemos que el juzgado referido ordenó allegar prueba de haberse agotado conciliación prejudicial de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Sobre esta orden y como puede identificarse dentro de los escritos de adecuación y subsanación de la demanda, **se le indicó al despacho que dicho requisito, para el presente asunto, no era exigible por cuanto LA NATURALEZA DE ESTOS ASUNTOS SON DE CARÁCTER PARAFISCAL** al tratarse de recursos del SGSSS, posición que no fue de recibido por la señora Juez pues al visor de este despacho judicial "...los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestas dentro del Sistema corresponde a pagos que representan ingresos de las EPS, son asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad, al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas".

Para fundamento de tal consideración, cita el despacho pronunciamiento del Tribunal Administrativo:

"(...) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...)" (Negrillas fuera de texto)

Pues bien, reitera e insiste el suscrito, la posición planteada por esta EPS en el escrito presentados ante el despacho con ocasión a las órdenes de subsanación de la demanda, al indicar que los asuntos en debates dentro del proceso judicial son de NATURALEZA PARAFISCAL y por tanto TRIBUTARIA, lo cual se establece como una de las excepciones consagradas para no agotar conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Debe destacarse que no es precisa y adecuada la cita jurisprudencia tomada por el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, pues esta **solo refiere el análisis de parafiscalidad de las cotizaciones efectuadas por los usuarios del sistema**, pues si bien es cierto la naturaleza parafiscal

de las cotizaciones, no es menos cierto, y es allí donde es corto el análisis del despacho, al considerar que solo bajo este presupuesto se predica la parafiscalidad de los recursos del sistema, no es la única situación parafiscal que se predica de los recursos que hacen parte del SGSSS.

Sobre el asunto, en sentencia T-053 DE 2022, La Corte Constitucional, efectuando el análisis sobre inembargabilidad de los Recursos del Sistema de Salud, específicamente aquellos recursos reconocidos a través de la Unidad de Pago por Capitación, tomando como fuente para ello el artículo 63 de la Constitución Política, estableció que dichos rubros son inembargables al tratarse de recursos públicos dada su parafiscalidad, toda vez que los rubros reconocidos en la UPC tienen como fin garantizar la prestación del servicio y derecho fundamental a la Salud, por lo cual los mismos son parte integral del Sistema de Salud y desconocer dicho carácter público y parafiscal de los recursos inmersos dentro de la UPC, permitiendo con ello su embargabilidad, implicaría poner el riesgo la estabilidad del sistema al no permitir que los mismos sean usados para cumplir la función determinada para ellos, como lo es, la prestación oportuna de los servicios en salud.

En varios apartados de la providencia referida expresó la Corte Constitucional:

*Añadió la Corte que **"los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente"**, mas aclaró que "los recursos propios de la entidad deben estar claramente diferenciados de aquellos que tienen como destino a la atención en salud, mediante cuentas separadas"* Aunado a ello, indicó la máxima Corporación Constitucional:

*Esta Corporación recalcó que los recursos del sistema de seguridad social en salud tienen destinación específica y de ahí que las cotizaciones al mismo ostenten la calidad de contribuciones parafiscales, "al igual que las tarifas, copagos y bonificaciones, sean dineros que las EPS administran, sin que se confundan con su patrimonio, porque tal y como lo ordena el artículo 182 de la ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud deben manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados en cuentas independientes del resto de bienes y rentas de la entidad. **En este sentido, las UPC no son recursos que puedan catalogarse como rentas de las EPS, porque las cotizaciones que hacen los afiliados y demás ingresos del POS, no le pertenecen a quien las cancela ni se manejan en cuentas individuales, sino que forman parte del sistema en general y por consiguiente le pertenecen a él.**"*

*Asimismo, la sentencia reafirmó que **"todos los recursos que integran la UPC, tanto los administrativos como los destinados a la prestación del servicio de salud forman parte del Sistema General y por consiguiente han sido separados constitucionalmente para el cumplimiento de los fines propios de su destinación específica.***

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional se refirió a los recobros de la siguiente manera:

*(...) 2.2.5.1. **Cuando una persona requiere un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios, y carece de recursos***

para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, **asegurar el acceso a éste. No obstante, es el Estado quien ha de asumir el costo del servicio, por cuanto le corresponde la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional y la regulación han reconocido a la entidad aseguradora el derecho de repetir contra el Estado** (ver secciones 4.4. y 6.2.), **a través del Fosyga. El adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el POS depende entonces, del correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio. En la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe la entidad aseguradora de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, unidad de pago por capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad.** Al ser las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio (EPS), o incluso las instituciones prestadoras de salud (IPS), **las que suelen asumir los costos de la demora de los pagos de los recobros**, se genera además, una presión sobre éstas para dejar de autorizar la prestación de servicios de servicios no contemplados en el POS. **Así pues, en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios.** Con relación al cumplimiento oportuno de los fallos de tutela y al derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios ante el Fosyga, se plantean, a su vez, tres conjuntos de órdenes. (...) Negrilla y subraya fuera de texto.

Bajo esta óptica jurisprudencial, dentro de los escritos de adecuación y subsanación, se realizaron varias referencias y anotaciones que permitieran al despacho concluir que las pretensiones dentro del proceso judicial tienen naturaleza parafiscal por cuanto:

- La Entidades Promotoras de Salud, tiene como obligación la de **GARANTIZAR la prestación efectiva del servicio de salud y ASUMIR el RIESGO en la salud de los usuarios**, presupuestos que no obligan en momento alguno a las EPS al **PAGO** de los servicios en salud no reconocidos en la UPC, pues dicha obligación recae en el **ESTADO** como primer obligado respecto al Derecho Fundamental a la Salud en los residentes del país.
- Cómo máxima del derecho, NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, situación que pretende sea asumida por las Entidades Promotoras de Salud a visor del despacho judicial, al considerar que las pretensiones de la demanda versan sobre recursos propios de la EPS, sin tener en cuenta la IMPOSIBILIDAD y la falta viabilidad para estas entidades de tener que asumir con sus propios recursos el pago de los Servicios No PBS, dado el gran número de servicios no contemplados en los Planes de Beneficios y que son requeridos por los usuarios del sistema y el cúmulo o cuantía de estos servicios.

- **Bajo las líneas anteriores, y con el fin de Garantizar la prestación de los servicios y Asumir el riesgo en Salud, se expresó en los respectivos escritos, que dichos recursos son tomados por la EPS de la UPC reconocida por el Estado hasta tanto se surtan los procesos de recobros y nuevamente ingrese al Sistema, pues conforme a la anotación jurisprudencial, este movimiento es permitido teniendo en cuenta que se está destinando los recursos a la prestación del servicio en salud.**
- Nótese como los varios pronunciamientos en cita, sea la jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, sino a su vez, las entidades encargadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quienes indican y establecen que aquellos emolumentos de los recobros por servicios no PBS prestados, **se constituyen como una situación financiera propia del Sistema de Seguridad Social en Salud y no de las finanzas de las Entidades Promotoras de Salud**

Conclusión de lo referido hasta este punto, siendo los recursos que son objeto de la presente demanda necesarios para garantizar la estabilidad del Sistema de Salud conforme a la jurisprudencia en cita tanto en este escrito de recurso como los presentados en su momento al despacho, se sigue como conclusión que tales rubros ostentan la naturaleza de Parafiscalidad, razones por las cuales no es posible exigir en estos casos la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, insiste el despacho en solicitar las notificaciones de los actos administrativos que se solicitan declarar su nulidad para efectos del cómputo de la caducidad referida en el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A. Sobre este punto se reitera:

CADUCIDAD DE LOS RECOBROS EN LA VÍA JUDICIAL.

Tal como lo dispone el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece un término para el ejercicio de la acción judicial de acuerdo con el tipo de control invocado.

Sin embargo, debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral primero del mencionado artículo, el cual expresa:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley."*

De acuerdo con la norma citada, no se establece un término de caducidad de la acción, sin distinción del control de legalidad invocado, cuando se trate, entre otros, de bienes estatales imprescriptibles e inalienables.

Así pues, según lo enseña el artículo 63 Constitucional, "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, antes FOSYGA, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado según lo señalado en el extenso de este escrito, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.

Esto ha sido reconocido, de manera general, y por aplicación analógica, a los recursos de la seguridad social (salud, pensiones, riesgos laborales), en cuanto a aquellos recursos con destinación específica, que se enmarcan dentro del artículo 63 Constitucional previamente citado, donde todo el desarrollo en punto de la inembargabilidad, resulta igualmente extensivo en cuanto a la imprescriptibilidad y la inalienabilidad.

El siguiente corresponde a una parte del desarrollo normativo y constitucional sobre este particular:

Constitución Política de Colombia:

*"ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.
Se garantiza a todos los habitantes en derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...

(...)

ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Ley 100 de 1993:

"ARTICULO. 9º- Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Ley 715 de 2001:

"Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

Decreto 050 de 2003:

"Artículo 8º. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Sentencia C-155 de 2004 de la Corte Constitucional:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las

indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo."

Decreto Ley 028 de 2008:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

Sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

Ley 1450 de 2011:

"Artículo 275. Deudas por concepto del régimen subsidiado. En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

Parágrafo 1°. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

Parágrafo 2°. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud."

Ley 1564 de 2012:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Sentencia C-313 de 2014 de la Corte Constitucional:

"... respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: "... no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los

recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armoniza con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas.”

Ley 1751 de 2015:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Como puede observarse de este recuento, se establece un tratamiento especial para los recursos parafiscales de la salud, dada su función social, que no es otra que la de asegurar un servicio público y un derecho fundamental de la población afiliada, máxime cuando estamos ante población del régimen subsidiado que, por sus condiciones económicas, sociales y demográficas, requieren una mayor protección y garantía, todo lo cual resulta menoscabado con el desconocimiento infundado de la autoridad demandada en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, llevando incluso a las EPS y demás actores a activar acciones judiciales para procurar su giro o pago efectivo.

Al no perder estos recursos la naturaleza parafiscal, incluso al momento de decretarse en sede de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la reparación del daño ocasionado por la ADRES, administrados por SALUD TOTAL EPS-S S.A., más no de su propiedad o que ingresen a su patrimonio, resulta válido concluir que se tratan de recursos cuya acción de cobro se enmarca en la imprescriptibilidad.

Por tal razón, y de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente lo dispuesto en el literal b del artículo 1º, la demanda puede ser presentada **en cualquier tiempo**, por tratarse de bienes (recursos de la seguridad social en salud) imprescriptibles e inenajenables.

DE LOS AUTOS DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN CORTE CONSTITUCIONAL, CONFIANZA LEGÍTIMA y SOLICITUD EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Previo a establecerse nuevas reglas de competencia, de acuerdo a los autos expedidos por la Corte Constitucional a partir del año 2021, para las demandas de recobros por servicios NO PBS, se tenía establecidas reglas claras con las cuales podía esta EPS concretar su Derecho Fundamental al Acceso a la Administración de Justicia toda vez que había claridad sobre los requisitos para acceder a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a saber: reclamación administrativa y término prescriptivo del derecho. Dichas reglas procedimentales fueron establecidas y permitieron la seguridad y confianza en las EPS para

determinar cuál era el conducto procesal adecuado para acceder a la administración de justifica.

No obstante, dicha confianza y garantía jurídica que ha tenido Salud Total EPS para el acceso a la administración de justicia, en últimos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional ha establecido un cambio en la regla de competencia sobre estos procesos, trasladando la jurisdicción y competencia para conocimiento de estas demandas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Tales decisiones se han visto plasmadas en Autos como 389 del 22 de julio de 2021 del Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, 744 del 01 de octubre de 2021 del Magistrado Sustanciador JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, 735 del 01 de octubre de 2021 de la Magistrada Sustanciadora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, entre otros; decisiones en las cuales es reiterativa la postura de la Corte sobre la competencia radicada en Jurisdicción Contenciosa para conocer sobre demandas de las Entidades Promotoras por objeto de recobro de tecnologías en salud no PBS.

Si bien, dentro de los referidos Autos se cambia la línea de decisión establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la jurisdicción competente para conocer las demandas del asunto, nótese que en nada se hace referencia a los efectos que implica estas decisiones en la garantía al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por parte de las Entidades Promotoras de Salud, pues como se ha expresado, a esta EPS le ha asistido la seguridad jurídica, que por medio de procesos ordinarios laborales, se ventilaran tales controversias, existiendo incluso múltiples fallos por parte de los jueces laborales, es decir, que al margen de la prosperidad de las pretensiones, existían un marco legal del procedimiento a seguir para accionar la administración de justifica.

Bajo este visor, **el sistema de judicial ha permitido establecer una confianza legítima a las Entidades Promotoras de Salud para que a través de la jurisdicción ordinaria pudieran acceder a la administración de justifica, en el marco de un proceso ordinario laboral, con el fin que se decidieran los derechos que tenían las EPS al recobro por servicios en salud no PBS.** Es decir, y de resaltada diferencia e importancia jurídica para el asunto, **una cosa es la mera expectativa de las EPS para lograr la prosperidad de las pretensiones en demandas de recobros, otra diferente es la seguridad y confianza que la Estado, a través del Sistema de Justicia, a otorgado a Salud Total EPS para materializar el acceso a la Administración de Justifica.**

Sobre este último planteamiento, es menester traer la figura jurídica de la CONFIANZA LEGÍTIMA, toda vez que la misma se entiende a voces de la Corte Constitucional como:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible.³

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T No. 453 de 2018.

Ahora bien, referido principio se encuentra relacionada directamente con los postulados de la Buena Fe:

*Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad^[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) **permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**".^[45]*

29. ***En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."***^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."^[47]

30. ***Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".***^[48]

Por otra parte, la Corte Constitucional ha indicado que los postulados y principios de la buena fe y la confianza legítima no se cerca únicamente en la relación entre la Administración y el Administrado, entendida la última como el aparato ejecutivo del poder, sino que la misma pueda ser exigida de las autoridades judiciales, así, ha indicado la Alta Corporación:

*La jurisprudencia de la Corte ha sido además constante en señalar que el principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá. En palabras de la Corte **"Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política"***^[49].

Posteriormente, en un esfuerzo de sistematización, el juez constitucional consideró que el principio de la confianza legítima partía de tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar el interés general; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio^[19].

De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet"^[20].

La anterior línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.^[21]

(...) En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe **y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.** No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Es importante considerar que la Constitución Política establece una serie de principios que propenden por la salvaguarda de los intereses de los asociados frente a las decisiones del Estado, que pudieren alterar significativamente las relaciones que surgen entre el Estado y los administrados. Dentro de esos principios la Sala destaca el de la confianza legítima.

Precisamente, la Corte Constitucional ha sido uno de los órganos que más ha recurrido a ese principio para proteger la integridad del ordenamiento constitucional o amparar derechos fundamentales de las personas. Sobre el principio de la confianza legítima, señaló:

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y

que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Bajo esa perspectiva, la confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas - trátase de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales-.

A su vez, sobre esta misma materia o indicado el Consejo de Estado⁴:

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

*De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, **de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles.***

Continuando la línea de exposición por parte del Consejo de Estado sobre la materia, ha dicho esta Corporación:⁵

Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes. Empero, a juicio de la Sala, nada obsta para que se refiera también a la expedición de sentencias.

Como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida.

⁴ Consejo de Estado - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC) - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

⁵ Consejo de Estado - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima.

Sin embargo, debe precisarse que si bien el juez puede innovar las interpretaciones del derecho, lo cierto es que debe hacerlo con *sindéresis* y con cuidado de no afectar derechos fundamentales. En efecto, puede ocurrir que la nueva regla no pueda aplicarse de manera inmediata, porque, de hacerlo, se afectarían las expectativas legítimas de los asociados. En ese caso, es conveniente adoptar medidas para proteger esas expectativas.

Así las cosas, el asunto objeto de recurso es posible la exigencia para las actuaciones judiciales de la figura jurídica a la CONFIANZA LEGÍTIMA, toda vez que al no preverse por parte de la Corte Constitucional reglas de juego de transición al momento de cambiar la competencia para las demandas de recobros por servicios NO PBS por parte de Salud Total EPS, está generando con estos autos una obstrucción directa al derecho fundamental como es el Acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso, pues es claro que las reglas jurídico procesales entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa son completamente diferentes, generando un daño antijurídico al cambiar las reglas procesales de manera intempestiva.

Sobre este punto y SUBSIDIARIAMENTE, debe estudiar el Honorable Tribunal, la posibilidad de aplicar la figura de Excepción de Inconstitucionalidad con el fin de proteger postulados constitucionales como derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Al respecto, indicó el juzgado que no es posible aceptar la solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad por cuanto no se observa que se cumpla con los requisitos para ello, los cuales identifica:

"(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...);

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".

Es claro que la inconstitucionalidad no se predica de manera directa en contra de las normas regladas por la Ley 1437 de 2011 que establecen los requisitos para el acceso a la

jurisdicción contenciosa, sin embargo, tales situaciones deben ser analizadas bajo la óptica constitucional que, de no flexibilizarse dichos requisitos, como la solicitud de agotamiento de conciliación prejudicial (artículo 161) a su vez el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138); son los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de la asignación de competencia en los juzgados administrativos, la que convierte los requisitos de la ley 1437 de 2011, un obstáculo para, a través de un debido proceso judicial, acceder a la administración de justicia para Salud Total EPS.

Sobre el asunto, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 1998:

"Si bien es cierto que por regla general las decisiones estatales son de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares salvo norma expresa en contrario" como lo señala la primera parte del artículo 66 del decreto 01 de 1984, también lo es que, cuando de manera palmaria, ellas quebrantan los ordenamientos constitucionales, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4° de la Carta ya citado, que ordena -se repite- que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Así las cosas, la Corte Constitucional, en pro de salvaguardar la supremacía constitucional, debía prever, que al momento de cambiar la jurisdicción y competencia de las demandas por recobros de servicios NO PBS y establecer ésta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos que se exigirían por parte de los jueces administrativos en virtud de la aplicación de la ley, sería contraproducente con los postulados y derechos constitucionales que protege a toda persona, natural o jurídica.

A su vez, el exceso de ritual en la verificación de requisitos formales para el acceso a la administración de justicia dentro de la Jurisdicción Contenciosa transgrede los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 Constitución Política) el cual busca que las normas procesales sean meramente un medio por el cual se logre concretar y efectivizar los derechos sustanciales.

Ahora bien, la máxima del derecho en el cual NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, no es dable exigir a Salud Total EPS el cumplir con los requisitos habilitantes para el acceso a la jurisdicción de lo contencioso por cuanto esta EPS solo estaba obligada a acatar y observar las reglas procesales de la jurisdicción ordinaria laboral y no podían exigir a esta entidad que ADIVINARA el cambio que surgiría en cuanto a las reglas de la competencia, ya zanjadas en su momento por el órgano competente y que por tanto los actos de comunicación sobre de las auditorías a las cuentas de recobro serían verdaderos actos administrativos a demandar, y por tanto debía interponer las demandas en el término de 4 meses so pena de caducidad, cuando la regla procesal a observar determina un término de 3 años para la prescripción de los derechos.

Por todo lo anterior, es menester, en el marco del ESTADO SOCIAL DE DERECHO, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTIFICA, que se considere de manera SUBSIDIARIA, la

flexibilización de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de no encontrar de recibe el Honorable Tribunal que los asuntos objetos de la presente demanda son de resorte PARAFISCAL y de Recursos Públicos sobre los cuales no pueden aplicarse la exigencia de agotamiento de audiencia prejudicial y la observación de los términos de caducidad para demandar los actos administrativos.

SOLICITUD

Dada las consideraciones plasmadas a lo largo del presente escrito, Solicito al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, proceda a revocar el auto por medio del cual el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** RECHAZÓ LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia y en consecuencia ordene a este despacho avocar conocimiento del proceso, ADMITIR LA DEMANDA A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIONES DEMANDANTE:

A LA SUSCRITA en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 18 No. 109 – 15 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: DianaMuO@saludtotal.com.co, teléfono 3173141209

SALUD TOTAL EPS-S S.A., en la Carrera 18 No. 109 – 15 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co

Atentamente,



DIANA MARIA MUNAR ORJUELA
C.C. 1.010.185.389 de Bogotá D.C.
T. P. 228.664 del C.S de la J.

RV: Accion Popular radicado No. 25000-23-15-000-2004-02638-00 Recursos de Reposicion y apelacion Tercero Interviniente Nancy Yanira Munoz Martinez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 8:28

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: nanyan23@gmail.com <nanyan23@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Nancy Yanira Muñoz Martínez <nanyan23@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 4:40 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Accion Popular radicado No. 25000-23-15-000-2004-02638-00 Recursos de Reposicion y apelacion Tercero Interviniente Nancy Yanira Munoz Martinez

Doctora

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REF. Accion Popular radicado No. 25000-23-15-000-2004-02638-00

Respetada señora Juez,

Con toda atención me permito remitirle el escrito mediante el cual interpongo el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION dentro del proceso de la referencia, contra el proveído de 23 de septiembre de 2022

mediante el cual el despacho a su cargo entre otras determinaciones, ordeno: ***“Vincular a la propietaria Nancy Yanira Munoz Martínez como demandada dentro de las presentes diligencias”***

Adjunto el correspondiente escrito de impugnación en 7 folios útiles.

Anexo: Certificados de Libertad que acreditan mi condición de propietaria.

Cordialmente,

NANCY YANIRA MUNOZ MARTINEZ

CC No. 41.745.045

TP. 34.336 Consejo Superior de la Judicatura

Datos de contacto:

Correo Electrónico: nanyan23@gmail.com

Whatsapp: 12406448924

Doctora
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**Ref. Medio de Control – Acción Popular Proceso Rad.
No. 25000-23-15-000-2004-02638-00**

**Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Radicación: 25000-23-15-000-2004-02638-00
Medio de Control: Acción Popular Proceso Rad.
Demandante: Asociación de Residentes de Santa Ana Occidental
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Curaduría Urbana No. 5 y Otros.**

NANCY YANIRA MUÑOZ MARTÍNEZ, en mi condición de **Tercero con interés directo en las resultas del proceso** que puede verse afectada con la decisión del mismo y dentro del término de notificación del auto admisorio de la demanda que data del 17 de enero de 2005 y de aquel por el cual se dispuso mi vinculación al proceso como demandada del pasado 23 de septiembre, los cuales constituyen una “**unidad jurídica inescindible**” para efectos de mi vinculación, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el referido auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante el cual el despacho a su cargo ordeno, entre otras determinaciones, “*Vincular a la propietaria Nancy Yanira Munoz Martínez como demandada dentro de las presentes diligencias*” y resolvió, en consecuencia, “*NOTIFICAR personalmente -a la misma- del auto admisorio de la demanda conforme lo disponen el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011...*” (Núm. 3°), con base en los siguientes fundamentos:

1.- Procedencia de los recursos contra el auto impugnado.

Mediante proveído del pasado 23 de septiembre el juzgado a su cargo procedió a resolver el recurso de reposición presentado por Herbert Arnulfo Buitrago Galán y Nancy Yanira Muñoz Martínez, contra del auto por medio del cual *dispuso tener por no contestada la demanda como propietario* del Conjunto Altos de Santa Ana, en el sentido de “**NO REPONER el auto del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del propietario Herbert Arnulfo Buitrago Galán.**”

No obstante ser incuestionable que, ni el auto impugnado ni el escrito de la citada reposición se referían a la situación de la Tercera interesada Nancy Yanira Muñoz Martínez; esto es, que la situación de esta no fue objeto del debate del recurso, el juzgado considero, sin embargo, que:

“No ocurre lo mismo frente a Nancy Yanira Muñoz Martínez, por cuanto aquella no se encuentra aún vinculada a las presentes diligencias, al no haber sido incluida en el auto del 17 de junio de 2022. (...) En consecuencia, la instancia ordenará tenerla como demandada en las presentes diligencias y en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de sus intereses, se

dispondrá por secretaría su notificación de conformidad a lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al buzón electrónico informado, esto es, nanyan23@gmail.com...”

Es decir, el Juzgado entro a decidir sobre un **punto nuevo no decidido en el anterior**; vale decir, en el auto de 19 de agosto/22 materia de la impugnación, como tampoco fue objeto del escrito por el cual se sustentó el recurso, con lo que la procedencia de la presente impugnación -Reposición y Apelación en subsidio- se torna incuestionable a la luz del mandato contenido en el Art.318 del Código General del Proceso a cuyo tenor:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (resaltado fuera de texto)

2.- Fundamentos de la réplica contra la decisión de vincularme en condición de demandada dentro del Medio de control de la referencia.

2.1. La orden de mi vinculación al proceso deviene del **proveído de 14 de abril de 2011** mediante el cual, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A**, al pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación contra la **sentencia de primera instancia** proferida por el Juzgado 5o. Administrativo de Bogotá el **10 de mayo de 2010**, decidió **Declarar la nulidad** de algunas piezas procesales surtidas en la primera instancia (autos y audiencia de pacto de cumplimiento), **de la sentencia de 10 de mayo de 2010** y del auto que concedió la alzada, como también, de todo lo actuado en segunda instancia, **al hallar configuradas las causales de nulidad previstas en el art. 140 del C.P.C. núm. 3o. y 9o;** esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deben ser citadas como partes por mandato de la ley y por pretermitirse la respectiva instancia.

Luego de referirse a la hipótesis del art. 18 Ley 472/98 en materia de requisitos de la demanda para promover una acción popular y haciendo énfasis en el literal g), en cuanto postula que “**si el actor**

no demanda a todos los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos y en el curso del proceso se establece que existen otros es deber del juez administrativo de primera instancia, de oficio, citarlos en los mismos términos que prescribe la Ley 472/98 para el demandado”

Señala la corporación que **“También hay lugar a vincular al proceso a aquellas personas que puedan verse afectadas por la decisión que vaya a adoptar el juez y es deber de este citarlas al proceso para garantizarles el derecho de defensa”**, procediendo a examinar su situación al amparo de la jurisprudencia del Consejo de Estado a cuyo tenor:

“...Debe recordarse que no solo la parte demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con un de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez” ³

“Cuando con la decisión que se va a tomar en el fallo, se pueda ver afectadas estas personas, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquel y es deber del juez citarlas para que comparezcan...” ⁴ (resaltado fuera de texto)

Y frente al **caso concreto**, considero configurada la necesidad de intervención en el proceso de los **terceros con interés en las resultas del proceso** a partir del Acta de Verificación de la Alcaldía de Usaquén de 20 de agosto/09, según la cual:

“...el Conjunto Residencial Altos de Santana ubicado en la calle 107-A No. 7C-49 al que corresponden las licencias de urbanismo y construcción cuestionadas a través de la acción popular, **ya se encuentra construido en su totalidad y consta de 6 torres de 17 pisos cada una y dos sótanos terminados...**” Lo que llevo a la Corporación Ad-quem a concluir que:

Lo que se decida en el recurso de alzada en consecuencia, podría afectar a los propietarios y a la propiedad horizontal y, por ende, es necesaria su vinculación al proceso con el fin de garantizarle plenamente los derechos al debido proceso y de defensa...”

Teniendo en cuenta que las personas mencionadas no fueron vinculadas al proceso en primera instancia; se les pretermitió la misma; y que al decidir su recurso de alzada sin su comparecencia también se les pretermitiría la segunda instancia, es evidente que se incurrió en las causales de nulidad previstas en los núm. 3o.y 9o. del art. 140 del CPC. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, en el numeral 2º. de esta decisión **ORDENO** al Juez Quinto Administrativo de Bogotá, **“que vincule a los propietarios de los apartamentos del Conjunto Residencial Altos de Santana y a la propiedad horizontal”**, les notifique la demanda, los cite a nueva audiencia de pacto de cumplimiento y adelante el trámite garantizándoles en todo caso os derechos de defensa y contradicción.

2.2. En consonancia con lo anterior, el trámite se orientó a dar cumplimiento a la orden del Tribunal contenida en el proveído **de 14 de abril de 2011** y, por tanto, todas y cada una de las decisiones de distinta índole **entre septiembre de 2015 y octubre de 2019**, estuvieron encaminadas a identificar a los **propietarios** de las Unidades del Conjunto Residencial Altos de Santana, requerirlos para que acreditaran dicha condición y proceder a su vinculación como “**terceros con interés para actuar**” (...) **con el fin de garantizarles plenamente los derechos al debido proceso y de defensa...**”.

Así se advierte de los autos de fecha septiembre 4/2015; Noviembre 17/2015; Septiembre 7/2016; Abril 26/2017; Julio 28/17; Agosto 23/2017; Septiembre 27/2017; Citaciones libradas para la notificación personal del auto admisorio de la demanda y respectivas constancias de notificación personal, a guisa de ejemplo las de Septiembre 19/2018 y Septiembre 27/2018; y Autos de Diciembre 18/2018; y de Octubre 8/2019, donde en términos generales se convoca a los propietarios del Conjunto Altos de Santana y/o a la Administración con el fin **de “vincularlos como terceros interesados en las resultas del proceso”**.

No obstante, en el transcurso de este año, más concretamente a partir de la expedición del auto de Marzo 17/2022 y siguiendo con los Autos de Mayo 6/2022; Junio 17/2022 y Agosto 19/2022, el Juzgado 45 C.A si bien menciona en los autos a los propietarios del Conjunto para efectos de los respectivos requerimientos, citaciones, notificaciones etc., omite referirse a su condición de **terceros interesados en las resultas del proceso**, para finalmente, terminar por **cambiar la condición de Terceros interesados en los resultados del proceso** que pueden verse afectados con su definición, asignada por el Tribunal a los propietarios del citado Conjunto Residencial, a la de **demandados**, como ocurrió en mi caso, donde por virtud del Auto de 23 de septiembre/2022, el Juzgado 45 simplemente decidió vincularme formalmente a la actuación en condición de demandada, a sabiendas que la única razón para que yo hubiese sido llamada a intervenir en este asunto, es porque soy propietaria de una de uno de los apartamentos del Conjunto Residencial Altos de Santana y los Garajes que fueron asignados a la misma y así lo he acreditado.

Y en esta misma línea, la comunicación que me envió el citado despacho el 22 de noviembre anterior menciona en la referencia a otros propietarios como demandados, aun cuando huelga aclarar que la única **propietaria** quien ha sido vinculada formalmente como demandada, no obstante ser “**Tercero interesado en las resultas del proceso**”, he sido yo. De allí la razón de ser de la presente impugnación.

3. Dentro de este contexto cabe resaltar, que **mi convocatoria al proceso de la referencia** se llevó a cabo **en mi condición de propietaria** de uno de los apartamentos del mencionado Conjunto Residencial y los garajes asignados a dicho inmueble, precisamente en cumplimiento de la referida providencia emitida el 14 de abril de 2011 emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 1ª, Subsección A, razón por la cual, con el señor Herbert Arnulfo Buitrago Galán como co-propietarios del Apartamento 1703 Torre A y de los respectivos Garajes, procedimos a aportar los certificados de libertad que acreditan nuestra calidad de **copropietarios**, informar nuestros correos electrónicos para recibir notificaciones y aportar el poder al apoderado que nos indicó la Administración del edificio y manifiesto que estaría encargado de la defensa de los propietarios requeridos.

3.1. Los certificados de tradición que aportamos a la actuación con el fin de demostrar nuestra condición de propietarios de los inmuebles (Apartamento y garajes) del Conjunto Residencial Altos de Santana, ponen de presente que la “transferencia del DOMINIO” de dichos inmuebles se verifico mediante la escritura pública protocolizada en Notaria mediante escritura pública del “**16-06-2006” -16 de junio de 2006, registrada el “02- 08-2006”** (2 de agosto de 2006) de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTANA a: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO Y a: NANCY YANIRA MUNOZ MARTINEZ.

Luego para la fecha del respectivo negocio jurídico **16 de junio de 2006**, ya habían transcurrido alrededor de **2 años** de haber sido presentada la demanda de la Acción Popular y **14 años**, incluso, de ocurrencia de algunos de los hechos, acciones y omisiones que el actor atribuye a los demandados y vulneran, según afirma, los derechos e intereses colectivos (espacio público, moralidad administrativa, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, desarrollo urbano sostenible y seguridad nacional). En todo caso, los hechos, acciones y omisiones que este endilga a los sujetos pasivos de la acción, tuvieron ocurrencia mucho antes de adquirir la condición de propietarios de los inmuebles mencionados.

En consecuencia, resulta **materialmente imposible** la atribución de estas conductas a mi proceder y de contera, mi vinculación como demandada, la cual me asigna automáticamente el rol de autora o colaboradora en la realización de las conductas por el demandante como lesivas de los intereses de la comunidad, bien por acción ora por omisión y, por lo tanto, la decisión de revestirme de condición de demandada, adoptada por su despacho, no solo carece de **todo sustento** factico y jurídico, pues que carezco de la condición de Curador, urbanizador, desarrollador o constructor del Conjunto Altos de Santana por virtud de las cuales el actor endilga a los demandados las acciones y omisiones que, en su sentir, vulneran los derechos e intereses colectivos a que se contrae el libelo, sino también, me causa grave perjuicio al estar expuesta a responder por infracciones que desde ningún punto de vista podrían imputárseme.

En conclusión, el único nexo que me vincula al Medio de Control es mi condición de propietaria de los inmuebles mencionados en el Conjunto Residencial Altos de Santana, habiendo acudido el cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaro la nulidad parcial de la actuación, precisamente por no haber sido vinculados los propietarios de los inmuebles del citado Conjunto, para intervenir como terceros con interés en la resultados del mismo, por cuanto podrían verse afectados con la definición del caso. En estas circunstancias he acudido de manera diligente a los llamados para acreditar mi condición de propietaria y he aportado la documentación pertinente, sin que exista entonces, el mínimo elemento de juicio o probatorio para endilgarme otra condición, como ahora lo ha hecho el despacho a su cargo, al asignarme la condición de demandada.

4. Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, como la del Consejo de Estado² en diversos pronunciamientos y particularmente, por virtud de aquellas decisiones que son de imperativo

¹ Sentencia SU-116 de 2018

² - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 27 de julio de 2017, expediente 2014-01048-01, actor: Comunicación Celular S.A., Comcel S.A. Magistrada ponente María Elizabeth García González.

cumplimiento como las Sentencias de Unificación, han marcado derroteros muy claros frente al tema de los terceros con interés legítimo en las resultas del proceso y su diferenciación con la partes, especialmente la parte pasiva o demandado, luego tampoco existe justificación jurídica para transformar el rol de un sujeto procesal de una condición a otra, sin la mínima motivación y lo más grave, sin el mínimo fundamento factico o jurídico que pudiese sustentar una determinación de esa naturaleza, como ocurre en el auto impugnado.

5. Con la decisión adoptada por su despacho mediante el Auto recurrido de 23 de septiembre de 2022, en el sentido de vincularme al Medio de control de la referencia en condición de **demandada** y desconociendo, por tanto, mi condición “**Tercero legítimo interesado en las resultas del proceso**”, se incurre en violación de la Constitución y la ley, así como en las causales de nulidad fundadas en la violación del debido proceso previsto para toda actuación judicial o administrativa (art. 29 C.N.), en tanto al asignarme un rol que no me corresponde como es el demandada, **mi derecho a la defensa** ³**se vuelve inviable** ya que no podría defenderme de hechos que son por completo ajenos a conocimiento y por ende, a mi proceder, vulnera mi derecho a derecho a que las **decisiones judiciales estén debidamente motivadas**⁴, como una de las garantías inherentes al debido proceso y por cuanto, como salta a la vista el auto que me convierte en demandada carece de toda fundamentación y así mismo, vulnera **el principio de igualdad** consagrado en el art. 13 de la C.P; es decir, mi derecho fundamental a que se me dé un trato igual al que se ha dado a los demás propietarios que están en idéntica posición frente al proceso, pues repito, soy la única propietaria del Conjunto Residencial Altos de Santana a quien se ha vinculado al proceso como demandada, sin que exista la mínima justificación, ya que mi posición frente al Medio de control que se debate, es idéntica a la de los demás propietarios que han sido vinculados como terceros con interés directo en las resultas de la Acción Popular en comento.

Del mismo modo la determinación recurrida, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el Art. 140 núm. 3º. del C.P.C., la cual se configura:

“3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)”

Cuando es incuestionable que **contraviene manifiestamente, sin justificación alguna**, la determinación adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, mediante providencia de 14 de abril de 2011 por la cual el juzgador Ad-quem: “...**ORDENO** al Juez Quinto Administrativo de Bogotá, “**que vincule a los propietarios de los**

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Pena Garzón, Sentencia de 11 de junio de 2020, Rad: 11001-03- 24-000-2016-00149-00. Actor: Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo. Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Monoambiente.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 27 de julio de 2017, expediente 2014-01048-01, actor: Comunicación Celular S.A., Comcel S.A. Magistrada ponente María Elizabeth García González.

³ **Sentencia C-025/09**

⁴ **(Sentencia SU635/15)**

apartamentos del Conjunto Residencial Altos de Santana y a la propiedad horizontal”, les notifique la demanda, los cite a nueva audiencia de pacto de cumplimiento y adelante el trámite garantizándoles en todo caso los derechos de defensa y contradicción...”

6. Pruebas

Solicito al despacho tener como pruebas los elementos documentales que forman parte del expediente aportados tanto por el demandante como por los demandados, y por la Administración del Conjunto Altos de Santana.

Adjunto: Los certificados de libertad sobre los inmuebles de propiedad de Nancy Yanira Munoz Martínez y Herbert Arnulfo Buitrago Galán aportados al despacho mediante memorial del 10. de junio de 2022 (Archivo 74)

7. Petición

Con fundamento en lo anotado, solicito se **REVOQUE** el auto impugnado que me está siendo notificado personalmente, de 23 de septiembre de 2022 mediante el cual el despacho a su cargo entre otras determinaciones, ordeno: ***“Vincular a la propietaria Nancy Yanira Munoz Martínez como demandada dentro de las presentes diligencias”*** y resolvió, (...) ***“NOTIFICAR personalmente -a la misma- del auto admisorio de la demanda conforme lo disponen el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011...”***, para en su lugar disponer mi vinculación al Medio de Control de la referencia, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, mediante providencia de 14 de abril de 2011; esto es, dada mi condición de ***propietaria de un apartamento y unos garajes del Conjunto Residencial Altos de Santana, como Tercero legítimo con interés directo en las results del proceso.***

De no acceder a mi solicitud, le pido dar impulso al recurso de apelación subsidiario ante el superior.

Por la atención prestada,

NANCY YANIRA MUNOZ MARTINEZ

Propietaria

Tarjeta Profesional: 34336 (Consejo Superior Judicatura)

Datos de Contacto:

Correo electrónico: nanyan23@gmail.com

WhatsApp: 12406448924



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331369357113432

Nro Matrícula: 50N-20484332

Pagina 1 TURNO: 2022-181637

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 22-04-2006 RADICACIÓN: 2006-24724 CON: ESCRITURA DE: 27-03-2006

CODIGO CATASTRAL: **AAA01960MHY** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 720 de fecha 24-03-2006 en NOTARIA 35 de BOGOTA D.C. PARQ. 76 T. 1 con area de 10.80 M2 TOTAL PRIV. con coeficiente de 0.01% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA POR ADQUIRIO POR COMPRA A DESARROLLOS COMERCIALES Y RESIDENCIALES DE LATINOAMERICA (DECORALATIN) SEGUN ESCRITURA 594 DEL 11-03-2004 NOTARIA 35 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CORRETAJES FINANCIEROS S.A. SEGUN ESCRITURA 300 DEL 30-01-2004 NOTARIA 18 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE POLANIA VIEDA FABIO SEGUN ESCRITURA 3131 DEL 05-06-2002 NOTARIA 7 DE CALI. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A HERRERA PULIDO LUIS EDUARDO SEGUN ESCRITURA 2880 DEL 28-12-1995 NOTARIA 47 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A. FIDULTRA S.A. SEGUN ESCRITURA 2809 DEL 21-12-1995 NOTARIA 47 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20257998. ESTA ADQUIRIO POR FIDUCIA MERCANTIL DE CONSTRUCTORA FAMORIZA S.A. SEGUN ESCRITURA 238 DEL 28-01-1994 NOTARIA 32 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO LTDA COOMILITAR SEGUN ESCRITURA 237 DEL 28-01-1994 NOTARIA 32 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ACADEMIA MILITAR DE RAMIREZ LTDA SEGUN ESCRITURA 747 DEL 17-02-1956 NOTARIA 2 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 22-02-1956 EN EL FOLIO 050-484367.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) CL 107A 7C 49 GJ 76 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 170A # 8B-49 PARQUEADERO 76

1) CALLE 107 A #8 B-49 PARQ. 76 T. 1 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SANTA ANA P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20482473

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-04-2005 Radicación: 2005-25306

Doc: ESCRITURA 740 del 15-03-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331369357113432

Nro Matrícula: 50N-20484332

Pagina 2 TURNO: 2022-181637

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

X

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

NIT# 8909133414

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-03-2006 Radicación: 2006-24724

Doc: ESCRITURA 720 del 24-03-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESENGLOBE: 0915 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DEL PAT. AUT. FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA)

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-03-2006 Radicación: 2006-24724

Doc: ESCRITURA 720 del 24-03-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DEL PAT. AUT. FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA)

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$373,348,907

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

NIT 8300538122

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

DE: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$3,920,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331369357113432

Nro Matrícula: 50N-20484332

Pagina 3 TURNO: 2022-181637

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CONSTITUIDA EN MAYOR EXTENSION SEGUN ESCR. 740 DE 15-03-2005 NOTARIA 35 DE BOGOTA SOLO EN CUANTO ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-11-2011 Radicación: 2011-90158

Doc: ESCRITURA 3421 del 02-11-2011 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$160.000.000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.

ANTES CONAVI

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-05-2012 Radicación: 2012-35723

Doc: ESCRITURA 3460 del 08-11-2011 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1623 DEL 16-06-2006 EN CUANTO SE OMITIO MENCIONAR EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO NO. 226. VER ESCRITURA PUBLICA NO. 3460 DE 8-11-2011 DE LA NOT. 35 DE BTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-8803 Fecha: 27-09-2006

DIRECCION CORREGIDA VALE.A RT. 35 D.1250-70 C2006-8803 R.Z.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-14452 Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-8650 Fecha: 20-09-2006

SECCION PERSONAS LO CORREGIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-8650 Fecha: 20-09-2006

SECCION PERSONAS LO CORREGIDO VALE ART 35 D.-L.1250/70.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331369357113432

Nro Matrícula: 50N-20484332

Pagina 4 TURNO: 2022-181637

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-181637

FECHA: 31-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331873857113433

Nro Matrícula: 50N-20484333

Pagina 1 TURNO: 2022-181636

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 22-04-2006 RADICACIÓN: 2006-24724 CON: ESCRITURA DE: 27-03-2006

CODIGO CATASTRAL: **AAA01960MFT**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 720 de fecha 24-03-2006 en NOTARIA 35 de BOGOTA D.C. PARQ. 77 T. 1 con area de 10.80 M2 TOTAL PRIV. con coeficiente de 0.01% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA POR ADQUIRIO POR COMPRA A DESARROLLOS COMERCIALES Y RESIDENCIALES DE LATINOAMERICA (DECORALATIN) SEGUN ESCRITURA 594 DEL 11-03-2004 NOTARIA 35 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CORRETAJES FINANCIEROS S.A. SEGUN ESCRITURA 300 DEL 30-01-2004 NOTARIA 18 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE POLANIA VIEDA FABIO SEGUN ESCRITURA 3131 DEL 05-06-2002 NOTARIA 7 DE CALI. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A HERRERA PULIDO LUIS EDUARDO SEGUN ESCRITURA 2880 DEL 28-12-1995 NOTARIA 47 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A. FIDULTRA S.A. SEGUN ESCRITURA 2809 DEL 21-12-1995 NOTARIA 47 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20257998. ESTA ADQUIRIO POR FIDUCIA MERCANTIL DE CONSTRUCTORA FAMORIZA S.A. SEGUN ESCRITURA 238 DEL 28-01-1994 NOTARIA 32 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO LTDA COOMILITAR SEGUN ESCRITURA 237 DEL 28-01-1994 NOTARIA 32 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ACADEMIA MILITAR DE RAMIREZ LTDA SEGUN ESCRITURA 747 DEL 17-02-1956 NOTARIA 2 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 22-02-1956 EN EL FOLIO 050-484367.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 107A 7C 49 GJ 77 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 107 A #8 B-49 PARQ. 77 T. 1 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SANTA ANA P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20482473

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-04-2005 Radicación: 2005-25306

Doc: ESCRITURA 740 del 15-03-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331873857113433

Nro Matrícula: 50N-20484333

Pagina 2 TURNO: 2022-181636

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

NIT# 8909133414

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-03-2006 Radicación: 2006-24724

Doc: ESCRITURA 720 del 24-03-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESENGLOBE: 0915 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DEL PAT. AUT. FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA)

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-03-2006 Radicación: 2006-24724

Doc: ESCRITURA 720 del 24-03-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DEL PAT. AUT. FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA)

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$373,348,907

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

NIT 8300538122

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

DE: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$3,920,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA EN MAYOR EXTENSION SEGUN ESCR. 740 DE 15-03-2005 NOTARIA 35 DE BOGOTA SOLO EN CUANTO ESTE INMUEBLE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331873857113433

Nro Matrícula: 50N-20484333

Pagina 3 TURNO: 2022-181636

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-11-2011 Radicación: 2011-90158

Doc: ESCRITURA 3421 del 02-11-2011 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$160,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.

ANTES CONAVI

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-05-2012 Radicación: 2012-35723

Doc: ESCRITURA 3460 del 08-11-2011 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1623 DEL 16-06-2006 EN CUANTO SE OMITIO MENCIONAR EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO NO. 226. VER ESCRITURA PUBLICA NO. 3460 DE 8-11-2011 DE LA NOT. 35 DE BTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radificación: C2010-14452	Fecha: 07-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radificación: C2006-8650	Fecha: 20-09-2006
SECCION PERSONAS LO CORREGIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 2	Radificación: C2006-8650	Fecha: 21-09-2006
.			
Anotación Nro: 6	Nro corrección: 1	Radificación: C2006-8650	Fecha: 20-09-2006
SECCION PERSONAS LO CORREGIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.			



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331873857113433

Nro Matrícula: 50N-20484333

Pagina 4 TURNO: 2022-181636

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-181636

FECHA: 31-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331915557113431

Nro Matrícula: 50N-20484895

Pagina 1 TURNO: 2022-181638

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 22-04-2006 RADICACIÓN: 2006-24724 CON: ESCRITURA DE: 27-03-2006

CODIGO CATASTRAL: **AAA0196NZJHCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 720 de fecha 24-03-2006 en NOTARIA 35 de BOGOTA D.C. APTO. 1703 T. 1 con area de 183.75M2 TOTAL CONST. Y169.44 M2 TOTAL PRIV. con coeficiente de 0.46% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA POR ADQUIRIO POR COMPRA A DESARROLLOS COMERCIALES Y RESIDENCIALES DE LATINOAMERICA (DECORALATIN) SEGUN ESCRITURA 594 DEL 11-03-2004 NOTARIA 35 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CORRETAJES FINANCIEROS S.A. SEGUN ESCRITURA 300 DEL 30-01-2004 NOTARIA 18 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE POLANIA VIEDA FABIO SEGUN ESCRITURA 3131 DEL 05-06-2002 NOTARIA 7 DE CALI. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A HERRERA PULIDO LUIS EDUARDO SEGUN ESCRITURA 2880 DEL 28-12-1995 NOTARIA 47 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A. FIDULTRA S.A. SEGUN ESCRITURA 2809 DEL 21-12-1995 NOTARIA 47 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20257998. ESTA ADQUIRIO POR FIDUCIA MERCANTIL DE CONSTRUCTORA FAMORIZA S.A. SEGUN ESCRITURA 238 DEL 28-01-1994 NOTARIA 32 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO LTDA COOMILITAR SEGUN ESCRITURA 237 DEL 28-01-1994 NOTARIA 32 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ACADEMIA MILITAR DE RAMIREZ LTDA SEGUN ESCRITURA 747 DEL 17-02-1956 NOTARIA 2 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 22-02-1956 EN EL FOLIO 050-484367.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 107A 7C 49 TO 1 AP 1703 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 107 A # 8 B-49 APTO 1703 TORRE 1 PENTHOUSE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20482473

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-04-2005 Radicación: 2005-25306

Doc: ESCRITURA 740 del 15-03-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331915557113431

Nro Matrícula: 50N-20484895

Pagina 2 TURNO: 2022-181638

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

NIT# 8909133414

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-03-2006 Radicación: 2006-24724

Doc: ESCRITURA 720 del 24-03-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESENGLOBE: 0915 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DEL PAT. AUT. FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA)

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-03-2006 Radicación: 2006-24724

Doc: ESCRITURA 720 del 24-03-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DEL PAT. AUT. FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA)

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$373,348,907

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

NIT 8300538122

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

DE: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$3,920,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA EN MAYOR EXTENSION SEGUN ESCR. 740 DE 15-03-2005 NOTARIA 35 DE BOGOTA SOLO EN CUANTO ESTE INMUEBLE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331915557113431

Nro Matrícula: 50N-20484895

Pagina 3 TURNO: 2022-181638

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-08-2006 Radicación: 2006-62287

Doc: ESCRITURA 1623 del 16-06-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-11-2011 Radicación: 2011-90158

Doc: ESCRITURA 3421 del 02-11-2011 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$160,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.

ANTES CONAVI

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-05-2012 Radicación: 2012-35723

Doc: ESCRITURA 3460 del 08-11-2011 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1623 DEL 16-06-2006 EN CUANTO SE OMITIO MENCIONAR EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO NO. 226. VER ESCRITURA PUBLICA NO. 3460 DE 8-11-2011 DE LA NOT. 35 DE BTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DE SANTA ANA

A: BUITRAGO GALAN HERBERT ARNULFO

CC# 79605754 X

A: MU/OZ MARTINEZ NANCY YANIRA

CC# 41745045 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-8650

Fecha: 20-09-2006

EN DIRECCION LO INCLUIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2006-8803

Fecha: 27-09-2006

EN DIRECCION LO INCLUIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220331915557113431

Nro Matrícula: 50N-20484895

Pagina 4 TURNO: 2022-181638

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 12:52:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 3

Radicación: C2007-8676

Fecha: 30-07-2007

EN DIRECCION LO CORREGIDO VALE ART 3 5D.L.1250/70.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 4

Radicación: C2010-14452

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación: C2006-8650

Fecha: 20-09-2006

SECCION PERSONAS LO INCLUIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 2

Radicación: C2006-8650

Fecha: 21-09-2006

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radicación: C2006-8650

Fecha: 20-09-2006

SECCION PERSONAS LO INCLUIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-181638

FECHA: 31-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA